



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ Y SU
RELACIÓN CON LA SOCIEDAD
CONYUGAL, EFECTOS EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NORMA MARTINEZ RUIZ



FES Aragón

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A mis padres,

A mis hermanos, y

A mis seres queridos.

AGRADECIMIENTOS.

Esta tesis se la dedico a Díos por brindarme la oportunidad de vivir y poner en mi camino gente tan especial que me ha apoyado durante mi carrera profesional y que ahora comparten conmigo este momento tan importante en mi vida.

Agradezco a mis padres, por su amor y apoyo incondicional sin importar el tiempo o las circunstancias.

Una dedicación especial a mi querida madre, que sin su confianza y fortaleza, no me hubiera sido posible culminar con mis estudios universitarios.

A mis hermanos, por su cariño y enseñanzas en cada etapa de mi vida.

Aquellos seres queridos que formaron parte de mi vida y que se han ido dejándome parte de su ser. (+)

A la persona que amo, por su amor durante todo este tiempo y su apoyo en la etapa de mis estudios profesionales.

A mis amigos, por compartir conmigo momentos difíciles y alegres, por brindarme su amistad sin importar el tiempo o la distancia.

A mis profesores, a cada uno de ellos por concederme parte de su gran experiencia profesional.

A mi asesor, por ser un gran profesor y otorgarme todo su apoyo durante la realización de mi tesis, su tolerancia y confianza depositada en mi persona.

A mis jefes, por darme la oportunidad de seguir aprendiendo y su comprensión para poder culminar este gran sueño.

A mis compañeros de trabajo, por permitirme compartir estos momentos importantes en mi vida.

A todas aquellas personas que han creído en mí, sin juzgar mis errores o faltas, gracias por su cariño y compañía incondicional.

Por último y no menos importante a mi escuela FES ARAGÓN, porque en ella aprendí amar el Derecho y que por siempre llevare en mi corazón.

A todos ustedes les manifiesto mi amor y eterno agradecimiento.

Norma Martínez Ruiz.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1

EL DERECHO MERCANTIL Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1 Antecedentes del Derecho Mercantil.....	1
1.2 Concepto de Derecho Mercantil.....	9
1.3 Ámbito de aplicación.....	11
1.4 Títulos de Crédito.....	19
1.4.1. Antecedentes.....	19
1.4.2 Concepto.....	22
1.4.3 Características.....	24

CAPÍTULO 2

LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1. El matrimonio.....	35
2.1.1. Requisitos.....	36
2.1.1.1 Fondo.....	37
2.1.1.2 Forma.....	43
2.2 Regimenes Matrimoniales.....	47
2.2.1 Separación de Bienes.....	48
2.2.2 Sociedad Conyugal.....	50
2.2.3 Mixto.....	54
2.3 Patrimonio Familiar.....	56

CAPÍTULO 3
EL PAGARÉ Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 Antecedentes.....	63
3.2 Requisitos legales.....	65
3.3 Normatividad Específica.....	72
3.4 Normatividad de la Letra de Cambio que le es aplicable.....	75
3.5 Juicios Mercantiles.....	76
3.6 El juicio ejecutivo mercantil.....	80
3.7 Procedencia del juicio ejecutivo mercantil.....	82
3.8 Etapas del proceso ejecutivo.....	83

CAPÍTULO 4
**EL EMBARGO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS
PROBLEMAS QUE PRESENTA CON LA SOCIEDAD CONYUGAL**

4.1. Cumplimiento al auto de mandamiento en forma.....	92
4.1.1 Requerimiento de pago.....	93
4.1.2 Embargo.....	94
4.1.3 Emplazamiento.....	96
4.2 Problemas que surgen cuando los bienes embargados pertenecen a la sociedad conyugal.....	98
4.2.1 Las capitulaciones matrimoniales.....	102
4.2.2 Remate y adjudicación de bienes.....	106
4.2.3 Criterios Jurisprudenciales.....	108
4.3 Propuestas.....	113
 CONCLUSIONES.....	 116
 BIBLIOGRAFÍA.....	 118

INTRODUCCIÓN

Bajo el título “La suscripción del pagaré y su relación con la sociedad conyugal, efectos en el juicio ejecutivo mercantil”, se propone el estudio de los efectos que conlleva el embargo de bienes del deudor de un pagaré bajo el juicio ejecutivo mercantil, especialmente cuando éste se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

El presente trabajo pretende probar la problemática existente al momento del embargo, y en su caso el remate de bienes de un deudor casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y la afectación que recae en el cónyuge de dicho deudor.

Y proponer que Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170, se adicione una fracción VII, en la cual se contemple la obligación de que el suscriptor de un pagaré manifieste su estado civil, y en el caso de que el suscriptor se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge deberá firmar como aval.

Es así que el trabajo queda estructurado de la siguiente forma:

En el primer capítulo, y aplicando el método histórico, observaremos el desarrollo del Derecho Mercantil, y partiremos del Derecho Romano por considerar que constituye un pilar en la evolución del Derecho Mercantil; en la Edad Media es cuando se da la autonomía de éste derecho, originándose algunas de las más importantes compilaciones en materia mercantil, pero todavía era un derecho costumbrista un derecho de comerciantes, subjetivo sin carácter de obligatoriedad.

Otro antecedente importante de la legislación mercantil es el Código Francés, fue el código de los actos de comercio y adoptado por varios países ya sea de manera parcial o total, entre los cuales se encontraba México.

Existieron legislaciones anteriores a nuestro Código actual, entre los cuales se encuentra el Código de Lares, mismo que tuvo un gran avance legislativo, pero su vigencia fue muy corta, y en el año de 1890, entra en vigor el Código de Comercio, el cual ha tenido varias reformas.

El Derecho mercantil dentro de su desarrollo dejó de ser un derecho de comerciantes, extendiendo su aplicación a cualquier persona que realizara un acto de comercio.

Dentro de este capítulo contemplamos el concepto de Derecho Mercantil, así como su ámbito de aplicación, dando un concepto general del mismo y realizando un estudio a la supletoriedad de éste a falta de ordenamiento específico; respecto a su aplicación se da en actos de comercio, tal como lo establece el Código de Comercio.

Asimismo, en el capítulo en comento hacemos un estudio general a los antecedentes y concepto de los títulos de crédito, respecto de los cuales no existe una certeza de su origen, pero dentro de la historia del Derecho Mercantil, han tenido gran importancia, tanto que en el año de 1932 entra en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los Títulos de Crédito, tienen características necesarias, entre ellas un derecho que en el título se consigna y que éste debe ser literal, personal, legítimo y autónomo, aunado a que puede estar destinado a la circulación.

El estudio del primer capítulo tiene como objetivo principal el entendimiento de la evolución del Derecho Mercantil y de los títulos de Crédito, así como dar un concepto claro de los mismos, ya que es necesario para el desarrollo de nuestro tema.

En el segundo capítulo, de manera descriptiva estableceremos un concepto de sociedad conyugal, comenzando por definir lo que es matrimonio, ya que con este acto se da vida a la sociedad conyugal, observaremos los requisitos de forma y fondo para llevar a cabo el matrimonio, mencionando los tipos de regímenes matrimoniales: separación de bienes, sociedad conyugal y régimen mixto y el patrimonio familiar, así como los requisitos de su integración, modificación o disolución en su caso.

En el tercer capítulo, se desarrollará el tema del pagaré, empezando por dar una breve secuencia desde su origen hasta la actualidad, teniendo como característica principal que el pagaré es una promesa de pago.

Haciendo un estudio de la normatividad específica del pagaré, la cual encontraremos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Capítulo III, denominado Del Pagaré, en los artículos 170-174, así como la normatividad de la letra de cambio que le es aplicable de acuerdo al artículo 174 de dicha legislación; por lo que realizaremos un estudio de los requisitos legales dispuestos en su numeral 170 en sus diversas fracciones.

Mencionaremos los juicios ejecutivos mercantiles, su objeto y a quienes se le es aplicable de acuerdo a nuestro Código de Comercio, los tipos de juicios mercantiles: ordinario, especial y ejecutivo mercantil, la procedencia de cada uno y daremos un desarrollo especial al juicio ejecutivo mercantil, ya que es fuente importante en nuestro estudio de la problemática planteada.

Por su parte el capítulo cuarto, expondrá el embargo de bienes en el juicio ejecutivo mercantil y la problemática que presenta con la sociedad conyugal, y los efectos que tiene dentro de una resolución de un juicio de esta naturaleza

Ya que el acreedor de un pagaré sufre una afectación cuando el cónyuge del deudor, al ver el embargo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal,

interpone recurso al momento de entrar a remate éstos; por lo que es de suma importancia para nuestra investigación mencionar criterios jurisprudenciales de la problemática en comento.

CAPITULO 1. DEL DERECHO MERCANTIL Y LOS TITULOS DE CREDITO

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

En los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio aparece dentro del *Ius Gentium*, que regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos, pero cabe destacar que no se realizaba distinción alguna entre el Derecho Civil y el Derecho mercantil, ya que no se reconoció un derecho particular aplicable a los comerciantes, ni un derecho que determinara esos actos jurídicos de carácter comercial.

A continuación se exponen algunas de las normas relativas al comercio incluidas en el Derecho Civil Romano y otras nacidas en el Derecho Pretoriano:

- a) **Actio institoria**: permitía reclamar del dueño una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Institor (administrador o gerente) ;
- b) **Actio exercitoria**: se daba contra el dueño de un buque, para cumplir con las obligaciones contraídas por su capitán (exercitor).
- c) **Nauticum foenus**: Se regulaba el préstamo a la gruesa; por ejemplo, aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío, y en el que se conviene un fuerte rédito.

- d) **Ley Roída deiactu:** Regulaba la echazón¹, y estaba incluida en el Digesto. Esta ley incorporó las Leyes Rodías, las cuales ya contemplaban la figura de la echazón
- e) **Receptum argentariorum:** Es la obligación que tiene el banquero frente a un tercero de pagar la deuda de su cliente.
- f) **Liber accepti et depensi:** Es la contabilidad mercantil.²

Con lo anterior, nos percatamos que las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio, carecían de autonomía y se encontraban dentro del ius privatorum romano.

Es en la Edad Media, cuando el Derecho Mercantil se da como un derecho especial, naciendo en el seno de los gremios y de las corporaciones italianas, como reacción a la caída del Imperio Romano de Occidente y con lo cual pierde vigencia el corpus iuris romano y así se termina con el formalismo y los limitados e insuficientes esquemas de la codificación Justiniana.

A partir de su nacimiento, el Derecho Mercantil sólo se aplicaba a la actividad comercial de los gremios y corporaciones de mercaderes, que se organizaban con el objetivo primordial de la defensa de sus intereses comunes.

Ante tal situación, y la necesidad de tener un orden jurídico que hiciera factible al comercio, los gremios de comerciantes se organizaron. Redactaron sus estatutos, y crearon tribunales para resolver las controversias que se suscitaban entre los agremiados, donde se aplicaban los usos y costumbres mercantiles a través de un procedimiento flexible.

¹ Echazón: es el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se "echan" al mar para salvarlo. En la legislación mexicana estuvo incluida la palabra echazón hasta que entro en vigor la ley de Navegación y Comercio Marítimos en 1963.

² GARCIA LOPEZ, José R. y ROSILLO MARTINEZ Alejandro, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pps. 18-19

Las resoluciones dictadas por los tribunales de los gremios fueron recopiladas. Estas recopilaciones formaron las ordenanzas, y en un principio eran aplicables únicamente para el gremio que las creaba. Sin embargo, algunas recopilaciones fueron expandiendo su ámbito de aplicación, siendo utilizadas por todos los gremios de cierta región.³

Algunas de las recopilaciones más destacadas, surgidas durante este periodo, son: El Consulado de Mar (siglo XIV), los Roolos de Oleron (siglos XIII o XIV), las Leyes de Wisby (siglos XIV y XV) y el Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla (1556)⁴.

Sin embargo la normatividad de estas recopilaciones era de carácter subjetivo, ya que se creaba y se aplicaba en función al sujeto y no del objeto mercantil, es decir solo se aplicaba a los comerciantes.

El tratadista Felipe de J. Tena, menciona que estas recopilaciones no tenían fuerza obligatoria, en cuanto sancionada por poder público. El derecho, aunque formulado ya por escrito, sigue siendo consuetudinario, como lo demuestra la redacción de dichas compilaciones....No hay allí ninguna regla con el carácter de mandato.⁵

En España surgieron legislaciones en esta materia a manera de ordenanzas, como son la de Burgos (1495), Sevilla (1554) y más tarde las de Bilbao (1737), pero ninguna de éstas compilaciones tuvo fuerza obligatoria.

La aparición de los Estados Nacionales y los grandes descubrimientos geográficos que caracterizan la Edad Moderna, trajeron como consecuencia la apertura de nuevos mercados, con lo cual los gremios iban perdiendo poder a razón del

³ Ibidem. pp. 25-26

⁴VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, **DERECHO MERCANTIL fundamentos e historia**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 27

⁵ TENA, Felipe de Jesus., **DERECHO MERCANTIL MEXICANO Con exclusión del Marítimo**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 31

fortalecimiento del comercio, por lo cual los Estados consideran esencial para su desarrollo promover e impulsar el comercio, y la economía, hasta entonces urbana, se convierte en nacional.

El Derecho Mercantil, hasta entonces un derecho local y predominantemente costumbrista, se convirtió en un derecho nacional y esencialmente legislado.

No obstante lo anterior, el Derecho Mercantil sigue siendo subjetivo, pues su aplicación la justifica, fundamentalmente, la presencia de un comerciante, y aún los Tribunales especiales encargados de tal aplicación, están integrados por comerciantes.

La Ordenanza Francesa para el Comercio Terrestre de 1673, promulgada en Francia, bajo el reinado de Luís XIV, fue la primera en adoptar, aunque de forma limitada, algunos actos de comercio, y sistematizaba los principios y reglas esparcidas en varias fuentes legislativas y doctrinales, dando nacimiento a los Tribunales de Comercio. Los cuales estaban integrados por comerciantes agremiados, de reconocida experiencia, honorabilidad e influencia, con la facultad para resolver las controversias que se suscitaban entre cualesquiera personas con motivo de la suscripción de letras de cambio, remesas de dinero hechas de una plaza a otra, fletamentos y seguros.⁶

Esta ordenanza atenúo el carácter subjetivo, al aplicar la legislación mercantil a cualquier persona, sea o no comerciante, tratándose de la letra de cambio, el seguro y el flete.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil es la promulgación del Código de Comercio francés de 1808, conocido también como el Código de Napoleón, mismo que adopto un sistema predominantemente objetivo, y con base en la opinión del Maestro BROSETA, estaba sentenciado a regular el

⁶ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., pp. 29 - 30

tráfico profesional ejercido por los comerciantes, convirtiéndose en el Derecho regulador de determinados actos de comercio que a él se someten, cualquiera que sea la condición personal del sujeto que los realiza.⁷

Es decir, el Derecho Mercantil es aplicable a los actos de comercio, independientemente de si son comerciantes o no las personas que los ejecuten.

No obstante, este Código siguió manteniendo criterios subjetivos al presumir como mercantiles los actos realizados por un comerciante.

El Código de Comercio Francés, fue el Código de los actos de comercio; y el sistema que introdujo fue adoptado íntegramente por varios países, con pequeñas modificaciones o como fundamento, entre los que destacan:

El Código Italiano de 1882, el Código de Alemania de 1900, que abrogó el de 1861, etc., en América, el sistema fue adoptado por Haití (1826); Ecuador (1831); Argentina (1859), México 1854, aunque ya antes el artículo 34 del Decreto de 15 de Noviembre de 1841, estableció una enumeración de actos reputados como de comercio), etc.⁸

Abocándonos al estudio de la evolución del comercio en México, comenzaremos en la época prehispánica, en la cual los aztecas como operación comercial, utilizaban en trueque, también ejercieron el préstamo, con o sin interés, y la venta a crédito o en abonos.

La normatividad con la que contaban los aztecas para el comercio, se originó de la costumbre, y puede dividirse en dos grupos: la que regulaba las actividades en los tianguis, y la que regulaba a ciertos grupos de mercaderes.

⁷ BROSETA PONT Manuel, **MANUAL DE DERECHO MERCANTIL**, 8ª Edición, Editorial TECNOS, España, 1990, P. 51

⁸ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op Cit., p. 32

Para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los contratantes, mantener el orden del tianguis, y evitar engaños, abusos y robos, existía un tribunal de comercio llamado Pochtecatlahtocan.

El Pochtecatlahtocan, tenía sus propias instalaciones, llamadas tecpan y estaba integrado por doce jueces, que conocían tanto de disputas comerciales como de delitos llevados a cabo en el mercado.⁹

Asimismo, existían los Pochteca, los cuales eran agrupaciones de comerciantes dedicados a realizar el comercio exterior, para resolver las controversias surgidas entre los miembros de este grupo existían tribunales dentro de la misma agrupación.

Con la conquista Española, el comercio azteca sufrió una gran transformación ya que consumada la conquista, el derecho costumbrista ínter pueblos que existía por los aztecas en este continente, fue suprimido por el régimen de las Ordenanzas.

El Consulado de México, se constituyó por una real cédula de Felipe II en 1592, y confirmada en 1594, tuvo facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, entre las cuales se encontraba la facultad de dirimir las controversias entre mercaderes. En un principio fue regido por las Ordenanzas de Bilbao y las de Sevilla, en 1604, Felipe III, aprobó las Ordenanzas para México, quedando como ordenamientos supletorios las de Burgos y Sevilla.

En México, por decreto del año de 1824, se abolieron los Consulados, pero cabe destacar que las Ordenanzas se aplicaron hasta después de consumada la Independencia como legislación comercial de la República¹⁰

⁹ GARCIA LOPEZ, Fernando, Op. Cit., p. 29

¹⁰ TENA DE J. Felipe, Op Cit., p. 44

Como primer intento legislativo dentro de nuestro país, lo encontramos en el “Decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles”, de fecha 15 de noviembre de 1841, mediante el cual se reconoce la existencia de tribunales mercantiles, mismos que les correspondía conocer de todos los pleitos que se suscitaban sobre negocios mercantiles en el lugar de sus residencias.¹¹

Como segundo intento, tenemos nuestro primer Código de Comercio de 1854, conocido también como el Código de Lares, sin embargo su vigencia fue muy corta, el Maestro VAZQUEZ ARMINIO, manifiesta que éste Código significó un gran adelanto legislativo, no sólo porque reunió en un único cuerpo las distintas disposiciones aplicables a la materia mercantil, sino también porque sistematizó, revisó y actualizó las instituciones reglamentadas, apegándose a la técnica objetiva que imperaba en la época y considerada como la más adelantada.¹²

Si bien es cierto que este Código tuvo grandes avances en las instituciones mercantiles, cabe mencionar que por cuestiones políticas sufrió nuevamente el derecho mercantil un retroceso, al permitirse recobrar vigencia las Ordenanzas de Bilbao, quedando totalmente abrogada esta recopilación.

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución. En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y se denominó “Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos”

Varios autores coinciden en que a pesar de las inevitables imperfecciones que tenía el Código también tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

¹¹ VAZQUEZ ARMINIO, Op Cit., pps. 132-135

¹² Ibidem , p. 140

En el año de 1889 se promulga en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, y que entró en vigor el 1° de enero de 1890, éste Código originalmente comprendía cinco libros; veintiocho títulos; mil quinientos artículos y cuatro artículos transitorios.

- **El libro primero:** comprende un título preliminar y tres títulos: de los comerciantes; de las obligaciones comunes, y de los corredores.
- **Libro segundo:** se contemplaba en su origen, lo relativo al comercio terrestre, con catorce títulos: de los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general; de las sociedades de comercio; de la comisión mercantil; del depósito mercantil; del préstamo mercantil; de la compraventa y permuta mercantil y de la cesión de créditos comerciales; de los contratos de seguros; del contrato y letras de cambio; de las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito; de los transportes por vías terrestres o fluviales; de la prenda mercantil; de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos; de la moneda; de las instituciones de crédito.
- **Libro tercero:** del comercio marítimo: de las embarcaciones; de las personas que intervienen en el comercio marítimo; de los contratos especiales del comercio marítimo; de los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo; de la justificación y liquidación de las averías.
- **Libro cuarto:** de las quiebras y prescripciones.
- **Libro quinto:** de los juicios mercantiles, con cuatro títulos: disposiciones generales; de los juicios ordinarios; de los juicios ejecutivos y del procedimiento especial de las quiebras.

Este Código a pesar de los años sigue vigente, pero muchos de sus criterios han sido derogados por las siguientes leyes, actualmente en vigor:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932);

Ley General de Sociedades Mercantiles (1934);

Ley sobre el Contrato de Seguros (1935);
Ley de Quiebras y Suspensión de pagos (1943).

Como podemos observar de la evolución histórica del derecho mercantil, este surgió como un derecho aplicable a gremios mercantiles, después a los comerciantes y finalmente su aplicabilidad se extendió a los actos de comercio, independientemente de las personas que lo realizan.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil podemos conceptuarlo en dos sistemas: subjetivo y objetivo.

El subjetivo, bajo el cual nace el Derecho Mercantil, ya que sólo regulaba los actos de los comerciantes agrupados en gremios.

Mientras tanto, el sistema objetivo, que es el utilizado actualmente en nuestro país, considera que al Derecho Mercantil van a importarle los actos en sí, sin importar que dichos actos mercantiles hayan sido realizados por sujetos que ostentan la calidad de comerciantes o no sean comerciantes.

El tratadista VAZQUEZ ARMINIO, establece que el Derecho Mercantil: “es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes.”¹³

Como podemos observar, el autor con un sistema subjetivista, considera que el Derecho Mercantil va a regular sólo a los sujetos que se consideran comerciantes.

¹³ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op Cit., p. 36

La definición del Maestro ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, a su vez, establece que: “El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dados a ciertos actos, regulan éstos la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”¹⁴

A su vez, el tratadista ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA, establece que: “El Derecho Mercantil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio.”¹⁵

Existen diferencias en las anteriores definiciones, ya que el Maestro Mantilla Molina, no clasifica al derecho mercantil como derecho privado, aunque es cierto que tradicionalmente así se le considera, dentro de la materia mercantil encontramos regulados actos correspondientes al Estado (por ejemplo, la intervención de éste en los concursos mercantiles, en la competencia económica, etc.)¹⁶

Con lo anterior, podemos establecer que el Derecho Mercantil es:

“el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las personas que los ejecuten, sin importar su profesión.”

Al hablar del Derecho Mercantil, debemos también establecer la supletoriedad del mismo, la cual consiste en que la ley nos manda a buscar en otras leyes o en otras fuentes jurídicas, reglas que puedan adaptarse al caso no legislado.

¹⁴ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., **DERECHO MERCANTIL, Introducción y conceptos fundamentales, Sociedades**, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993 p. 23

¹⁵ Cfr. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, **INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL**, 14ª Edición, Editorial LIMUSA, México, 2000, p. 25

¹⁶ Cfr. GARCIA LOPEZ, José R., Op. Cit., p. 14

Para que pueda darse la supletoriedad en dos ordenamientos se debe de cubrir las siguientes características:

- 1.- El sistema suplente debe ser más amplio y general (Derecho Civil); y el sistema suplido más especial y concreto (Derecho Mercantil).
- 2.- Los dos sistemas deben pertenecer a un campo jurídico semejante (Derecho Privado).
- 3.- El mismo sistema debe permitir la relación supletoria, ¹⁷lo cual encontramos fundamentado en el artículo 2° del Código de Comercio que a la letra dice:

“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.”

Con lo citado anteriormente, nos damos cuenta que el Derecho Mercantil no es un Derecho autónomo, ya que por supletoriedad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.

Pero cabe destacar que a pesar de que existe una supletoriedad, estos dos ordenamientos no se pueden unificar, debido a una razón de orden constitucional. Ya que la facultad para legislar en materia mercantil es propia del Congreso de la Unión (artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es tiene carácter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de las distintas entidades de la Federación.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación del Derecho Mercantil, de acuerdo al artículo 1° de nuestro Código de Comercio, esta limitada a los actos de comerciales, aunque estos no

¹⁷Cfr. Ibidem, p. 38

constituyan su único contenido, pero el Derecho Mercantil nace de los actos de comercio.

Artículo 1° del Código de Comercio.- “Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

No existe definición de acto de comercio que sea aceptada por todos los autores, ya que algunos ven al acto de comercio de manera subjetiva y otros de manera objetiva.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al acto de comercio de la siguiente manera:

“Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.”¹⁸

Nuestra legislación adopta el sistema objetivo en relación a los actos de comercio, y tal objetividad la encontramos fundamentada en el artículo 4° del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 4°.-Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son el derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.”

Con lo anterior se determina que un acto será mercantil en virtud de sus características, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

¹⁸Diccionario Jurídico Mexicano, serie e, Varios, núm. 29, tomo I, Editorial UNAM, México, 1987, P. 80

Nuestro Código de Comercio, tampoco define a los actos de comercio, solo los enuncia en su artículo 75, que establece:

“Artículo-75.- La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Varios autores han elaborado diversas clasificaciones: de acuerdo a las características de los actos de comercio, a la calidad de la persona que los lleva a cabo, y al objeto del mismo.

La doctrina mercantil, establece a los actos de comercio como:

- a) **actos de comercio absolutos:** “Se denominan de esta manera en virtud de que son siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que

los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y a la forma que para determinados actos exige la ley. “¹⁹

b) **Actos de mercantilidad condicionada:** “Hay actos que no son absolutamente mercantiles, debido a que dadas las circunstancias pueden verse regidos por el derecho civil o por el derecho mercantil. Por lo tanto, cuando un acto, para considerarse como de comercio, debe cumplir con ciertas condiciones, es de mercantilidad condicionada.”²⁰

c) **Actos de comercio por el sujeto:** Son los actos que el legislador ha considerado mercantiles en razón de los sujetos de la relación mercantil, llamados comerciantes o comerciantes accidentales (no comerciantes); considerando comerciante a todo aquel que ejerza el comercio habitualmente, teniendo capacidad legal para ello.²¹

De acuerdo con el Código de Comercio en su artículo 3º, que a la letra dice:

“**Artículo 3.-** se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Forman parte de esta categoría los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, en las siguientes fracciones:

- **XIV.-**se refiere a las operaciones bancarias,
- **XVIII.-** se refiere a los depósitos en almacenes generales,

¹⁹ Ibidem, p. 81

²⁰ GARCÍA LOPEZ, José R., Op Cit., p. 46

²¹. Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, 11ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993, p. 76

- **XX.-** los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio),
- **XXI.-** las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil,
- **XXII.-** los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio,
- **XXIII.-** la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.²²

Comerciantes accidentales:

Los encontramos contemplados en el artículo 4° del Código de Comercio, que establece:

“**Artículo 4°.** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.....”

En esta categoría se encuentran comprendidos los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, en las siguientes fracciones:

- **I y II.-** las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, los alquileres de bienes muebles, ya que si el interés de los sujetos, no es el de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil.
- **V.-** las empresas de abastecimientos y suministros,
- **VI.-** las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados,
- **VII.-** las empresas de fábricas y manufacturas,

²²Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, **DERECHO MERCANTIL**, UNAM, México, 1991, p. 42

- **VIII.-** las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo,
- **IX.-** las librerías y las empresas editoriales y tipográficas,
- **X.-** las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda,
- **XI.-** las empresas de espectáculos públicos,
- **XVI.-** los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas, por su participación se les atribuye la mercantilidad, ya que por sí mismos esos actos no son mercantiles.²³

d) **Actos de comercio por el objeto:** Son los actos que el legislador ha considerado como mercantiles en vista al objeto en torno del cual lo realizan.

En esta categoría se encuentran comprendidos los actos de comercio que recaigan o se consignen en un título de crédito, y los encontramos en el artículo 75 del Código de Comercio, en sus siguientes fracciones:

- **III.-** las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles),
- **IV.-** los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio),
- **XVIII.-** parte segunda (..... las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos),
- **XIX.-** los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas,
- **XX.-** parte primera (Los valores u otros títulos a la orden o al portador.....)²⁴

e) **Actos de comercio por la forma:** Son los actos a los cuales el legislador ha dado el carácter de mercantiles en razón de la forma que debe observarse para que sean legalmente válidos.

²³ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, TOMO I, Op. Cit. p. 82

²⁴ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 77

En esta categoría se comprenden los actos constitutivos de las sociedades mercantiles, ya que si una sociedad se constituye en forma distinta a la que la ley lo exige, no será mercantil, ni los actos que intervienen en su constitución son de comercio.

Asimismo se comprenden los derechos incorporados en los títulos de crédito, ya que si los mismos no reúnen las menciones literales que la ley exige, no se considerarán como tales.

f) **Actos de comercio por su finalidad:** Son los actos que por el fin o la causa, el legislador los denomina actos de comercio.

Es la categoría más amplia y la más propia y característica del derecho mercantil, y entre los cuales se comprenden:

- Los relacionados con el tráfico y la intermediación especulativa comercial stricto sensu (artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio); y
- Los relativos a la industria, o sea, actos de empresa (artículo 75, fracciones V a XI, XVI, etc. del Código de Comercio), este grupo también puede incluir a los depósitos en almacenes generales (frac. XVIII), en cuanto que éstos están constituidos como negociaciones o empresas.²⁵

g) **Actos de Comercio principales:** Son los actos de comercio que su existencia no depende de ningún otro acto.

h) **Actos de comercios accesorios y conexos:** “Estos actos dependen de la vinculación de un acto a otro u otros principales de naturaleza comercial. Dicha vinculación puede existir como accesoria de un negocio mercantil, o bien como conexa a la actividad propia de los comerciantes.”²⁶

²⁵Cfr. Ibidem, p. 77

²⁶Cfr. Ibidem p. 73

Son actos de comercio accesorio, los contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio, en sus fracciones:

- **XII.-** las operaciones de comisión mercantil), XIII (las operaciones de mediación en negocios mercantiles, y
- **XVII.-** los depósitos por causa de comercio.

Son actos de comercio conexos, los contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio, en sus fracciones:

- **XXI.-** las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza civil, y
- **XXII.-** los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio y los contemplados en las fracciones del I al XI.

1.4 TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.4.1 ANTECEDENTES.

En relación al origen de los títulos de crédito, es difícil establecer su nacimiento, evolución y desarrollo de toda una teoría, con excepción a la letra de cambio, la cual constituye el título más antiguo.

El antecedente más remoto de los títulos de crédito se ubica en el Derecho Romano, con la figuras de la “actio constituta pecunia; en la cual una persona se obligaba a pagar a otra, en un plazo determinado una suma de dinero,”²⁷

También aparece la figura de la letra de cambio en el Derecho Romano, cuando era utilizada para documentar al contrato de cambio trayecticio que se realizaba

²⁷ MUÑOZ, Luís, **LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ**, 2ª edición, Editorial Buenos Aires, Tipográfico, Argentina, 1973 p. 3

con la intervención de los campsores (cambistas), que constituye el antecedente directo del título, y del cual, se desvincula posteriormente, cuando con el endoso se posibilita la circulación del valor pecuniario que representa.

En torno a la letra de cambio o simplemente cambiale del Derecho Italiano, la lettre de change del francés, la Bill of Exchange del sistema anglosajón, se ha desarrollado toda una teoría, que ha tomado su nombre para referirse a las instituciones jurídicas relativas a los títulos de crédito y que son aplicables las disposiciones de la letra de cambio a los diversos instrumentos que con tal categoría regulan las leyes mercantiles.

Otro antecedente que se encuentra es el contrato de cambio que operaba en las ciudades italianas hasta la Edad Media, y que parte de la necesaria y previa provisión de fondos normalmente realizada ante notario tabularius para ser entregada al beneficiario designado.

El tratadista JOAQUÍN GARRIGUES, nos comenta que: "Esta promesa se hace por escrito, y en forma notarial, con ella nace, junto al cambio real de unas monedas por otras, cambium manuale minutum, purum, sine litteris, el cambio trayecticio, es decir, la promesa de remisión de fondos cambium impurum, cum charta, per litteras". Y, "se trata, pues, de una promesa o reconocimiento de deuda, con mención de la causa que contiene dos cláusulas fundamentales; la cláusula de valor (recibí) y la promesa de pago".²⁸

En la Edad Media, época donde se desarrolla la práctica comercial y da nacimiento a una economía crediticia, misma que facilita el postergamiento de las operaciones comerciales, para ser cumplidas en tiempo posterior o en forma sucesiva.

²⁸ GARRIGUES, Joaquín, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p.776

El Maestro FELIPE DAVALOS MEJIA, señala que el crédito, implica un intercambio en el tiempo y no en el espacio, y no altera la función y utilidad de la moneda, sino por el contrario, obtiene de ella sus mejores posibilidades porque permite y propicia, un número de cambios con moneda, mayor al que existiría si los cambios sólo se pudieran hacer de contado.²⁹

Varios autores manifiestan que los títulos de crédito constituyen instrumentos diversos que permiten documentar operaciones mercantiles, y sin éstos no se podría concebir el desarrollo del comercio, y es por eso que desde el siglo XVIII, a raíz de la preocupación y necesidad de los comerciantes por tener una seguridad jurídica, buscan la manera de regular éstos títulos.

Existieron varios acuerdos y tratados internacionales en relación a la regulación de los títulos de crédito, entre los cuales se encuentran:

- La promulgación de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848;
- En 1885, en el Congreso de Amberes, surgió un proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables;
- En Bruselas en 1888, se da lugar al proyecto de Ley sobre las letras de cambio y otros títulos negociables;
- En el Congreso de La Haya de 1910 y 1912, para la Convención sobre la Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, que con representación de 37 Estados, y reunidos por iniciativas de Italia, Alemania y Holanda, se expidió el Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden, que adoptando los principios de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, constituye un Código de Derecho Cambiario.

²⁹ Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, **TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS**, Tomo I, 2ª edición, Editorial HARLA, México, 1998, p. 50

- En 1930 en la Conferencia de Ginebra, se aprobó la convención que se conoce como Ley Uniforme de Ginebra, la cual, adoptando los principios del anterior Reglamento de la Haya, de 1912, constituye el documento más revelante que se haya podido suscribir en materia de unificación del derecho cambiario, a la que se han unido la mayor parte de las naciones en el mundo.³⁰

México asistió a la Conferencia de Ginebra, pero no suscribió el tratado, pero esta Conferencia influyó para que nuestro país en el año de 1932 expidiera la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que adopta los principios que en materia de títulos de crédito adoptó la Conferencia de Ginebra.

1.4.2 CONCEPTO.

Doctrinalmente existe división en relación al concepto, ya que autores como Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graff, los nombran títulos valor, y por otro lado Mantilla Molina y Cervantes Ahumada utilizan títulos de crédito.

Nuestra legislación los denomina como título de crédito al denominar la: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tomando como base a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º, que define a los títulos de crédito, de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- Son Títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Doctrinalmente, el tratadista Athié, señala que el título de crédito: “es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter:

³⁰ Cfr. GARRIGUES, Joaquin, Op Cit., pp. 773-776

literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que esta destinado a circular.”³¹

A su vez, el Maestro ALEJANDRO RAMÍREZ VALENZUELA, manifiesta que son títulos de Crédito: “los documentos necesarios para ejercer un derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y están destinados a circular.”³²

El tratadista VIVANTE, lo define como el: “Documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él.”³³

Del análisis de los conceptos antes mencionados, podemos establecer que el Título de Crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se consigna y que está destinado a la circulación.

Los títulos de crédito, deben ser considerados bajo tres aspectos:

- **COMO ACTOS DE COMERCIO:** La emisión, expedición, endoso, aval o acepción de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellas se consignan, son actos de comercio, sea quien sea el que intervenga en tales actos.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

“**Artículo 1°.**-.....considerando actos de comercio los cheques, letras de cambio, valores y otros títulos a la orden o al portador.”

³¹ ATHIÉ GUTIERREZ, Amado, **DERECHO MERCANTIL**, 1ª edición, Editorial MC GRAW HILL, México, 1997, p. 53

³² RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, **INTRODUCCIÓN AL DER. MERC. Y FISCAL**, 14ª edición, Editorial Liimusa, México, p. 30

³³ VIVANTE, Cesar, **TRATADO DE DERECHO COMERCIAL**, Madrid, 1935, t. III, núm. 953, p.102

- **COMO COSAS MERCANTILES:** La ley General de títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 1º, establece:

“**Artículo 1º.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito.....”

- **COMO DOCUMENTOS:** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º, considera que los títulos de crédito son documentos:

“**Artículo 5º.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

1.4.3 CARACTERÍSTICAS.

Existen características esenciales en los títulos de crédito, varios autores se basan en cuatro caracteres comunes que son:

- a) Incorporación
- b) Legitimación (activa – pasiva)
- c) Literalidad
- d) Autonomía

Pero también existe otra característica importante del Título de crédito, y es que éste es un documento. Entonces podemos decir que las características del título de crédito son:

- 1.- Documento
- 2.- Incorporación
- 3.- Legitimación (activa – pasiva)
- 4.- Literalidad
- 5.- Autonomía

- ❖ **DOCUMENTO.-** Es el medio real de la representación de un derecho, es decir, que se debe presentar el documento para reclamar el derecho consignado en el.
- ❖ **INCORPORACIÓN.-** La incorporación “viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola,”³⁴ en este caso el derecho y el título.

El tratadista RAFAEL DE PINA afirma que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.³⁵

A su vez el Maestro JORGE BARRERA GRAFF, nos dice que la incorporación de los derechos en el documento es esencial y constitutiva de un derecho.³⁶

Y el tratadista DÁVALOS MEJÍA, establece que la incorporación es “la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.”³⁷

Es decir, el derecho esta incorporado al título de crédito, sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, y para poder ejercer ese derecho, es necesario estar en posesión del título.

³⁴Cfr. GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**, 6ta. edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 20

³⁵ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 330

³⁶ Cfr. BARRERA GRAFF, Jorge, Op Cit p. 95

³⁷ Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op cit. p.68

Y lo encontramos fundamentado en los artículos 17, 18,19, segundo párrafo y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“**Artículo 17.-** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.”

“**Artículo 18.-** La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado.....”

“**Artículo 19.-** La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos....., sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo,....”

“**Artículo 20.-** Nos refiere a que es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales.”

- ❖ **LEGITIMACIÓN.-** El Maestro JOSE GARCIA LOPEZ, menciona que para ejercitar el derecho incorporado en el título de crédito, es necesario que el tenedor se legitime exhibiendo el documento. Es decir, la persona que pretenda ejercer el derecho literal contenido en el título de crédito debe demostrar que es el legítimo poseedor.³⁸

A su vez, esta legitimación se divide en activa y pasiva.

Legitimación activa.- “Es la facultad que tiene el poseedor legítimo de exigir del obligado del título, el cumplimiento de la obligación consignada en éste.”³⁹

³⁸ Cfr. GARCIA LOPEZ, José R., Op Cit., P. 662

³⁹ Cfr. Ibidem, p. 662

Legitimación pasiva.- “Consiste en que el deudor cumple con su obligación, y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.”⁴⁰

Podemos decir que la legitimación se basa en la simple tenencia del documento y con el cual basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título (legitimación activa), y la obligación del deudor en dar cumplimiento y por lo tanto queda liberado de ella, al pagar a quien aparezca como titular del documento (legitimación pasiva).

A su vez, el tratadista DAVALOS, establece que no siempre la persona que recibe el título de crédito es el propietario, sino aquel a quien legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto, las cuales son tres: la tradición, el endoso o la cesión.⁴¹

Se transmiten por tradición: los títulos al portador (art. 70 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no cláusula al portador. (Art. 69 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Con lo anterior podemos decir que los títulos al portador cambian de dueño cuando cambia el portador, es decir que sin más requisito ni trámite la entrega del título es suficiente para que el portador del mismo tenga legitimación.

Pero hay una excepción a esta regla, la cual es la adquisición de mala fe, la cual encontramos su fundamento en el art. 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

⁴⁰ Cfr. Ibidem, p. 662

⁴¹ Cfr. Ibidem, p. 73

“**Artículo 74.-** Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.”

Se transmiten por endoso: Los Títulos nominativos los cuales son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega....., los derechos patrimoniales que otorgue el título..... (Art. 23 primer y tercer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”.

Se transmiten por endoso los títulos nominativos a la orden, y son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el documento, su fundamento lo encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su art. 25, primer párrafo, anteriormente citado.

Estos títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. (Art. 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

La legitimación de estos títulos la encontramos fundamentada en el art. 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“Artículo 38.- El tenedor de un título nominativo en que hubiese endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.”

Se transmite por cesión.- Los títulos nominativos no a la orden.

También se les nombra Títulos No Negociables. Estos títulos son aquellos que en su texto llevan insertas las cláusulas “No a la Orden” o “No Negociables”, y sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho, si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título. (Art. 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

- ❖ **LITERALIDAD.-** Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.

Esto quiere decir “que el derecho y la obligación contenida en el título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento”.⁴²

Además, el documento deberá señalar que se trata de un título de crédito, colocando la palabra “cheque”, “pagaré”, etc., según se trate.

Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiere los siguientes artículos:

- **Artículo 5°:** nos refiere el derecho literal que en ellos se consigna.
- **“Artículo 14.-** Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

- **“Artículo 15.-** las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, y los cuales podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”
- **“Artículo 16.-** El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrito varias

⁴² DE PINA VARA, Rafael, **ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, 23° edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 330

veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.”

Con lo anterior podemos establecer que la literalidad se basa en las menciones y requisitos contenidos en el documento, es decir el derecho literal consignado en él.

❖ **AUTONOMÍA.**- El Profesor JOSÉ GARCÍA LÓPEZ menciona, que “la autonomía de un título de crédito consiste en que es autónomo el derecho que cada uno de los titulares sucesivos va adquiriendo sobre el título. Es decir, que cada uno de los sujetos que va adquiriendo el título de crédito obtiene un derecho propio.”⁴³

A su vez, el tratadista SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ, establece que “es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrán hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento.”⁴⁴

La autonomía puede apreciarse desde dos puntos de vista:

- a) **Autonomía activa.**- Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados;
- b) **Autonomía pasiva.**- Se refiere a la obligación contenida en el documento de cada uno de los firmantes; dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía, o pudo tener, el anterior suscriptor del título.

Es decir, la autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión, a favor de los posteriores adquirentes del título, ya que el tenedor del título adquiere el derecho consignado en el documento (actividad

⁴³ Ibidem, p.663

⁴⁴ Ibidem, p. 23

activa), y no el derecho que haya tenido quien lo transmitió, y el obligado deberá cumplir con su obligación contenida en el documento (autonomía pasiva) al poseedor de dicho documento.

Esta característica la encontramos plasmada en el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a la letra dice:

“Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”

En síntesis, el título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente.

Existe otra característica importante del título de crédito y que algunos autores no la toman como tal, y es la:

❖ **CIRCULACIÓN.**

Se encuentra contemplada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 6º, que establece:

“Artículo 6º.-Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular...”

La circulación de un título de crédito se refiere a la transmisión de una persona a otra del derecho en él incorporado.⁴⁵

La General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 21, nos refiere:

“Artículo 21.- Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación nominativos o al portador.”

Los cuales ya se contemplaron en las páginas 26 y 27, cuando se habló de la transmisión de los títulos de crédito.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y su transmisión no produce efectos, sino hasta quedar registrada en los libros del emisor.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”.

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.” (Art. 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Los títulos de crédito pueden clasificarse en: Títulos de circulación plena y en títulos de circulación limitada.

Circulación plena.- Los títulos nominativos y los títulos al portador.

⁴⁵ Cfr. GARCIA LOPEZ, José R., Op Cit., p. 663

Circulación limitada.- El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula “no negociable” o “no a la orden”.

“La circulación es un elemento indispensable ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe;”⁴⁶

Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra, ya sea a través del endoso o cesión de derechos, o aquellos títulos que no están expedidos a favor de persona determinada “títulos al portador”.

⁴⁶ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op Cit., p. 73

CAPITULO 2. LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.1 EL MATRIMONIO.

“Acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer”¹

El Maestro MARCEL PLANIOL, define al matrimonio como “la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”

El matrimonio desde el punto de vista jurídico, es un acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer, que para tener efectos jurídicos dicho acuerdo debe realizarse ante el Registro Civil.

Por lo que en el concepto de Planiol, al establecer “...y de sacramento por la religión”, en el ámbito jurídico esto no tiene validez, y lo encontramos fundamentado en nuestra Carta Magna, en su artículo 130, inciso e, párrafo cuarto, que a la letra dice:

“Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, “**DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**”, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1994, p. 38

Por lo que podemos definir al matrimonio: “Como la unión del hombre y la mujer manifestada formalmente a través del consentimiento, realizada ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, define al matrimonio como:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

2.1.1 REQUISITOS.

Existen requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio, los cuales se agrupan en requisitos de fondo y requisitos de forma.

Dentro del Derecho canónico, estos requisitos se distinguen entre impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes.

La similitud entre los requisitos del derecho canónico y el derecho civil, es muy parecido, ya que en ambos se distinguen por la sanción específica que acarrea su incumplimiento.

Dentro del Derecho Canónico, la violación a los impedimentos impeditivos, si bien hacen ilícito al matrimonio no establece su nulidad, en tanto que los dirimentes sí se sancionan con la nulidad del matrimonio.

2.1.1.1. FONDO.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido²

Los requisitos de fondo, que son exigidos para la celebración del acto matrimonial son:

- Diferencia de sexo.
- Pubertad legal.
- Consentimiento de los contrayentes.
- Autorización para menores de edad (consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.)
- Ausencia de Impedimentos.

❖ DIFERENCIA DE SEXO.-

Recordemos que el Código Civil de 1870 establecía el siguiente concepto:

"el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En la actualidad, el concepto de matrimonio establece que éste se realiza entre un hombre y una mujer, la diferencia al concepto de 1870, es que ahora se da la "posibilidad" de procrear hijos.

Así mismo el artículo 147 del citado ordenamiento vigente establece:

² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 55

“Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención al artículo anterior.”

Es decir, que es nulo el pacto o matrimonio que se encuentre en contravención a la finalidad del mismo.

El matrimonio, solo se puede dar entre hombre y mujer, para procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

❖ **PUBERTAD LEGAL.-**

Pubertad legal.- Es la edad mínima que fija nuestro ordenamiento legal para poder celebrar el matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148 establece que:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad”.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

La legislación civil es muy clara al establecer la edad legal para poder contraer matrimonio, pero en nuestro entorno social es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por la ley, es por eso que prevé el caso de dispensa cuando hay motivo, que por lo general es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en la mayoría de las mujeres menores de 18 años.

❖ CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.-

En el tiempo actual y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 97, Frac. III, establece:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán por escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:..

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.”

Asimismo, el citado ordenamiento en su artículo 103, frac. VI, nos establece:

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:..

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos...”

Como podemos observar de lo anteriormente citado, el matrimonio es un acuerdo de voluntades, si no existe manifestación de voluntad, no existe el matrimonio.

La voluntad de los contrayentes se exterioriza al decir “si” o “acepto” ante el Juez del Registro civil al momento de que éste les pregunta, y la ley es muy expresa al

establecer que la falta de voluntad es causa de impedimento para la celebración del matrimonio, y en el caso de que llegare a efectuarse provocaría la nulidad del mismo.

❖ **AUTORIZACIÓN PARA MENORES DE EDAD.**

El Maestro SÁNCHEZ CORDERO, nos establece, que “la intervención de las familias en la formación del matrimonio es natural y tradicional, y sin embargo, en nuestro sistema legal esta muy atemperada, ya que su intervención recae en el menor de 18 años de edad, ya que sin el consentimiento de ésta el menor no puede contraer matrimonio.”³

Para que los menores de edad puedan contraer matrimonio se requiere del consentimiento del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 148, segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de las reformas realizadas en el año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 149 - 152 (actualmente derogados), establecían que la autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores se requería del consentimiento:

- 1.- De los padres;
- 2.- Del padre sobreviviente o del padre con en el que viva el menor;
- 3.- De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres;
- 4.- De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos;
- 5.- De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad;
- 6.- Del Juez de lo Familiar, a falta de tutor;

³ SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A. **DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO**, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1981, p. 106

7.- Del Jefe del departamento del Distrito Federal o los Delegados, supletoriamente, cuando existan los ascendientes pero nieguen su consentimiento.

En la actualidad el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo segundo, contempla solamente, que se requerirá del consentimiento:

- 1.- De quienes ejerzan la patria potestad,
- 2.- La tutela, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos:
- 3.- El Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento.

Varios autores siguen contemplando los artículos 149 al 152, como referencia doctrinal para explicar el requisito de autorización de los padres de menores de edad para poder contraer matrimonio.

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya causa justa

AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.-

Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un “impedimento”.

Un “impedimento” es toda prohibición establecida por la ley para la celebración de matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.⁴

Nuestro Código Civil, en su artículo 156 establece cuales son los impedimentos para la celebración de un matrimonio.

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

⁴ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op Cit., p. 60

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el

conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Como podemos observar nuestro Código es muy claro al establecer los impedimentos del matrimonio, pero también al establecer cuales pueden ser dispensables.

La dispensa es sólo un acto administrativo por el cual la ley permite la celebración del matrimonio.

2.1.1.2. FORMA

El tratadista ROJAS BAQUEIRO, establece que los requisitos de forma se dividen en previos y concomitantes, y que ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.⁵

A) PREVIOS A LA CELEBRACIÓN. –

Estos consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el juez del Registro Civil, y en la que manifiestan:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación
2. Los de sus padres
3. Que no tienen impedimento para casarse y,
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio

⁵ Ibidem, P.65

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente a la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

“Artículo 98. Al escrito..., se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Asimismo, el artículo 99 del ordenamiento antes citado, nos especifica:

“Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

En el derecho canónico deben cumplirse estos requisitos de forma, entregando los siguientes documentos:

- La presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento;
- La publicidad, esta a efecto de que cualquiera que sepa de un impedimento, lo dé a conocer;

B) PROPIOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.-

Las formalidades que se llevan a cabo al momento del acto de la celebración del matrimonio, las encontramos estipuladas en el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal, y son las siguientes:

1.- En el lugar, día y hora de la celebración del acto matrimonial deberán estar presentes, ante el juez del registro civil:

A) Los pretendientes,

B) Dos testigos de identidad,

C) Los padres o tutores, si se trata de matrimonios de menores.

El juez del registro civil, acto continuo leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Posteriormente, y de acuerdo al artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, el juez procederá a levantar el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo:

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. derogado.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Y por último entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.

2.2 REGIMENES MATRIMONIALES.

El diccionario jurídico define al régimen matrimonial como “el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales del surgen del matrimonio”⁶

La legislación civil ha contemplado de diversas maneras éstos regimenes, como antecedentes tenemos la dote, la administración marital, comunidad universal, comunidad de gananciales o separación de bienes, entre otros.

En el Código Civil de 1870, establecía en el contrato de matrimonio, se podía optar por el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y ambos se podían combinar con la dote.

La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, la primera se formaba por las disposiciones que establecieran los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales, para el caso de que no hubieran manifestado su voluntad o lo hubieran hecho en forma incompleta, se estableció el sistema supletorio llamado sociedad legal que el mismo código reglamentó.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 272, abrogó la sociedad conyugal legal, imponiendo como régimen obligatorio el de separación de bienes, pero los cónyuges podían pactar que los productos de sus bienes fueran comunes.

El Código Civil de 1928, reestablece la sociedad conyugal y obliga a los consortes a decidir al contraer matrimonio sobre es régimen, o el de separación de bienes, o sistemas mixtos, el cual es combinación de los mismos, y desaparece el sistema supletorio de sociedad legal.⁷

⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Serie e, Varios, núm. 29, Tomo VII, 1ª Edición, Editorial UNAM, México, 1984, p. 390.

⁷Ibidem, p. 392.

Actualmente nuestra legislación Civil vigente para el Distrito Federal acepta los siguientes regímenes:

- Separación de bienes;
- Sociedad Conyugal;
- Mixto.

“Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de la sociedad conyugal o separación de bienes.”

Los contrayentes deberán optar por alguno de los regímenes anteriormente citado.

Al hablar de regímenes matrimoniales, también se habla sobre capitulaciones matrimoniales, y el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, define a las capitulaciones como:

“Los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. “

En este capítulo solo haremos mención de las mismas, no entraremos a su estudio, ya que se analizarán en el capítulo 4.

2.2.1. SEPARACIÓN DE BIENES

De manera doctrinal podemos decir que es una: “Organización de conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su

administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares”⁸

Este sistema se encuentra regulado en el Código Civil vigente por los artículos 207 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dado la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de los bienes de los consortes. Por virtud de éste régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo.

Este régimen puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio, en el primero se establece por medio de capitulaciones anteriores al matrimonio como requisito formal para la celebración del mismo, durante el matrimonio, puede pactarse mediante convenio de los cónyuges o por sentencia judicial.

Los requisitos para constituir este régimen son los siguientes:

- Las capitulaciones, mediante las cuales se estipule la separación de bienes, debe otorgarse por escrito y bastará para ello la forma de documento privado.
- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro,

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op cit., p. 94

ya sea por ausencia o por impedimento, “tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere”.

Los efectos del régimen de separación de bienes se extienden al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, sobre la mitad de los bienes de sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. El usufructo debe destinarse preferentemente a los alimentos de esos menores y en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejercen la patria potestad dividirse el excedente.

El régimen de separación de bienes se termina por:

Convenio entre los consortes o por disolución del matrimonio.

Con lo expuesto podemos concluir que el régimen de separación de bienes deja muy preciso las relaciones sobre los bienes entre los cónyuges al no confundir los patrimonios, y por lo tanto deja clara dicha situación ante terceros.

2.2.2. SOCIEDAD CONYUGAL.

Doctrinalmente podemos definir a la sociedad conyugal como la:

“Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.”⁹

Este régimen nace, de acuerdo al artículo 184 del Código Civil para el distrito Federal:

⁹ Ibidem, p. 94

“Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

A su vez, el artículo 183 del citado ordenamiento legal, establece:

“La sociedad conyugal se regirá por capitulaciones matrimoniales que las constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

Hay que establecer que la sociedad conyugal, no es equiparable a una sociedad civil ya que no tiene personalidad jurídica y tampoco patrimonio propio, es solo un contrato accesorio del matrimonio, y su única finalidad es la protección del patrimonio familiar.

Los contrayentes al decidir optar por la sociedad conyugal deben reunir los siguientes requisitos para su constitución:

- 1) Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.
- 2) Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual hubiere constituido otro régimen de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.
- 3) El contrato de sociedad conyugal debe contener:
 - Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles.

- Lista de las deudas de las que debe responder la sociedad.
- Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio en común; asimismo, de si la sociedad se contrae por la sociedad o sólo por los productos de los bienes.
- Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo.
- Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o capital aportado.

A) CAUSAS DE SUSPENSION -

1.- La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses, encontrando su fundamento esta suspensión en los artículos 195 y 196 del Código Civil para El Distrito Federal:

“Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal.....”

“Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

B) CAUSAS DE TERMINACIÓN.-

La sociedad conyugal puede terminar cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio:

- 1) La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio.

- 2) La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto, declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge o es declarado en quiebra o en concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio siempre que lo pida al cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

C) LIQUIDACIÓN.

Por otra parte, la terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras; de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1. Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación, esto es, el pago de créditos y reparación de utilidades.

2. Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a.- Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b.- Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c.- Pagar a los acreedores del fondo común;
- d.- Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e.- Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

El artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.”

La ley es expresa en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que prevé tanto los derechos y las obligaciones a pagar al momento de la liquidación de ésta.

2.2.3. MIXTO.

Definición doctrinal: “Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual la separación de bienes no es absoluta, sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación y la otra por sociedad conyugal.”¹⁰

Como hemos observado en el régimen de separación de bienes puede pactarse entre los cónyuges de manera parcial que parte de sus bienes se rijan por el régimen de separación de bienes y la otra parte por el régimen de sociedad

¹⁰ Ibidem, p. 94

conyugal, dando ello origen a un régimen mixto, el cual regirá este aspecto patrimonial durante el matrimonio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

Este precepto legal establece la posibilidad a de que los cónyuges puedan pactar por un sistema de sociedad conyugal y al mismo tiempo al de separación de bienes.

Por otro lado, la primera parte del artículo 209 del citado ordenamiento, contempla otra posibilidad de que pueda surgir un régimen mixto, toda vez que señala que la separación de bienes puede ser modificada durante el matrimonio por convenio de los cónyuges.

Ahora podemos establecer que un régimen patrimonial mixto, es aquel en que ni la sociedad ni la separación involucran la totalidad de los bienes de los cónyuges, ya que una parte corresponde a la sociedad conyugal y la otra al régimen de separación de bienes. Por ejemplo la sociedad puede comprender los bienes futuros, y los presentes bajo separación de bienes; las donaciones y herencias bajo separación, pero los demás bienes adquiridos bajo sociedad, en fin, todas aquellas posibilidades en donde coexistan sociedad conyugal parcial y separación de bienes parcial.

En este régimen la voluntad de los de los cónyuges es soberana, con las únicas limitaciones de todo acuerdo de voluntades, es decir que como todo contrato no

puede transgredir las normas de interés público, así como los derechos de terceras personas e indiscutiblemente no puede contravenir las normas inherentes al matrimonio, a la separación de bienes y la sociedad conyugal en particular.

2.3 PATRIMONIO FAMILIAR.

El autor Baqueiro define al patrimonio familiar, de la siguiente manera:

“Conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal, fin por lo que no pueden enajenarse ni gravarse por los beneficiarios o terceros.”¹¹

El artículo 723 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece al patrimonio familiar como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

Nuestra Constitución Política contempla esta institución en su artículo 123, fr. XXVIII, que a la letra dice:

“**XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;”

En el mismo sentido, en el tercer párrafo de la fr. XVII, del artículo 27 de nuestra Carta Magna, establece:

¹¹ Ibidem, p. 114

“**XVII.** La leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeta a embargo ni a gravamen ninguno.”

A su vez, el artículo 727 del Código Civil para el distrito Federal, establece:

“**Artículo 727.** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.”

De lo anterior podemos señalar que el patrimonio familiar es: “El conjunto de bienes que la ley señala como inalienables o inembargables, para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.”

La única finalidad del patrimonio familiar es el de dar una seguridad jurídica y protección económica al núcleo familiar.

El cual puede ser constituido por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El Código Civil para el Distrito Federal, organiza el patrimonio familiar sobre las siguientes bases:

a) Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia, a saber, la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable. (artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal.)

b) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10950 por el importe de

tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio...(Artículo 730 el Código Civil para el Distrito Federal)

c) Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico: la subsistencia de la familia.

d) Por razón de la afectación de ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno (artículo 727 del citado ordenamiento).

e) La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar (artículo 725 del Código Civil).

f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio (artículo 729 del Código Civil)

g) El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye. (artículo 728 del Código Civil)

h) Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene por obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año. (Artículo 740 del Código Civil).

i) Cuando, sin causa justificada, deje de habitar por un año la casa que debe servir de mora, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería, el patrimonio familiar queda extinguido.

j) El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores (artículo 739 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal),

La ampliación y disminución del patrimonio de la familia están directamente vinculadas al valor de los bienes que lo constituyen; así, cuando el mismo disminuye del valor máximo legalmente establecido, el patrimonio puede ser ampliado, pero esta ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia; también el patrimonio puede ser reducido, El Código en comento, en su artículo 744 nos establece dos causas por las cuales puede reducirse el patrimonio familiar:

“Puede disminuirse el patrimonio de familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.”

En el patrimonio familiar también existe la extinción, y ésta procede cuando se dan los supuestos que marca el artículo 741 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deja de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio deberá hacerlo el juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por causa de utilidad pública, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Cabe mencionar que en los casos de reducción y de extinción del patrimonio de la familia debe darse la intervención del Ministerio Público.

Ya extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

En el caso de que alguno de los miembros de la familia muera, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros.

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones del artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO 3. EL PAGARÉ Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Algunos autores establecen en su concepto de pagaré, que es un título de crédito, títulos valores o simplemente una promesa.

El tratadista Salvador García Rodríguez, señala que el Pagaré es el “título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento.”¹

Por su parte el Maestro Luís Muñoz, lo describe como “el título – valor de contenido crediticio, en virtud del cual el librador o suscribiente, promete pagar en la fecha de vencimiento una determinada cantidad de dinero al tenedor.”²

El tratadista Athie, señala que es “una promesa de pago en la que el suscriptor se obliga con una suma de dinero a favor de determinada persona.”³

A su vez el Maestro Dávalos Mejía, lo expresa de manera sencilla y establece que es “la promesa de pago de una suma determinada de dinero.”⁴

De lo anterior podemos establecer que el pagaré es:

¹ GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**, 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 128

² MUÑOZ, Luís, **DERECHO MERCANTIL**, 1ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, p. 289

³ ATHIÉ GUTIERREZ, Amado, Op Cit., p. 160

⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op Cit., p. 112

El título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptor a otra persona que se denomina tenedor, de pagar una suma de dinero.

3.1. ANTECEDENTES

En sus orígenes el pagaré contenía la inserción de una obligación directa, en *rem* (algo insólito en aquella época), necesariamente propició que durante los primeros años - tal vez cientos- de su origen, fuera utilizado no por los comerciantes, sino de manera fundamental por los bancos del medioevo, aun antes de que siquiera utilizaran la letra de cambio; al extremo, de que se motivaron dos importantes consecuencias: (i) por una parte, durante los primeros 200 años de uso, el pagaré existió en la Europa continental del renacimiento más como un pagaré bancario (*billet de banque*) que como un pagaré mercantil propiamente dicho (*billet ordre*); y por otra, (ii) el documento y su uso bancario se conformaron en el antecedente real e incuestionable del papel moneda, a grado de que su fórmula cambiaría, que es adoptada en los derechos de todos los países, en la actualidad es la misma que se inserta en todos los papeles moneda (billetes), a saber "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero..."

Sin embargo, la razón de que, en aquellas épocas, el pagaré haya sido menos utilizado que la letra no obedece al uso casi monopolístico que los bancos hicieron de él, sino a otros motivos de orden sociológico. En efecto, como contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura, actividad que no solo era prohibida sino que era rebotada por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero; luego, al identificarse con la usura, de preferencia no se utilizaba el pagaré. En razón de que desde su nacimiento los pagarés fueron a la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y por no estar sustentado en un contrato, como la letra, el emisor –en palabras de Roblot –sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido, cuyo conocimiento no tendría lugar sino hasta la fecha del pago, pues no sabía a quién le iba a pagar: pudiera ser un competidor enemigo, un burócrata e, incluso, un usurero u otra persona no grata a

los ojos del comerciante. Éstas y otras razones similares fueron tan importantes y persistentes que, en efecto, la regulación legal del pagaré se hizo de manera tímida y como una tarea molesta que sólo se deseaba terminar, al grado que el Código Bonaparte de 1807 apenas señaló algunos principios generales en sus arts. 187 y 188, la Ley alemana de 1848, de manera análoga, en sus arts. Del 96 al 100 y, finalmente, la Ley de Ginebra, otro tanto, en sus arts. 75 a 78, aunque ésta perfeccionó el tratamiento del pagaré en los arts. 21 y siguientes de su anexo II.

De igual rechazo fue objeto el pagaré en el Reino Unido y los países nórdicos, pero no por las mismas razones que en la Europa central, de claro convencionalismo social, sino por razones de orden técnico legal. En efecto, los de la letra, a la cual defendían a ultranza después de varios siglos de uso eficiente; y como una manera de hacerlo rechazaban en los notes, la carencia de seguridad jurídica que significaba el poder ser emitido al portador, y preferían condicionar su emisión a que no fueran negociables y, de ser posible, de acuerdo con cada negocio, a que estuvieran ligados a un contrato mercantil cualquiera. Sin embargo, la enorme gama de posibilidades que permitía el *note* (pagaré) en materia bancaria, y al ser Inglaterra, en aquella época, el origen de prácticamente la totalidad de las instituciones bancarias, eso propicio que finalmente fuera reglamentado de manera amplia, en la sección 83 de la *Bill of Exchanges Act* de 1882, incluso, como un título susceptible de ser emitido a la *orden o al portador*, con lo que ese país se convirtió una vez más, en el pionero de una estructura legal que, por ejemplo, en México todavía no se acepta, a saber, el pagaré al portador.⁵

En la actualidad, el pagaré es un título de crédito utilizado entre comerciantes y empresas (privadas y paraestatales) que operan de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil, y que, por cualquier motivo exista una deuda de dinero.

⁵ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op Cit., pp. 200 y 201

3.2. REQUISITOS LEGALES.

Los redactores del pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, y la ausencia de éstos acarrea una ineficacia absoluta en el documento, pero existen ausencias donde la ley suple la omisión.

Los requisitos legales que deberá contener el pagaré los encontramos plasmado en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“Artículo 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Pagaré	
No.	BUENO POR \$ _____
(V)	En _____ a _____ de _____ de _____ Lugar y fecha de expedición
(II)	(I)
Debe (mos) y pagare (mos) (incondicionalmente) por este (pagaré) a la orden de _____ Nombre de la persona a quien ha de pagarse	
en _____ (IV)	el _____ (IV)
lugar de pago	fecha de pago
La cantidad de: _____	
Valor recibido a mí (muestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada de 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en numero, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios de _____ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.	
Nombre y datos del deudor	Acepto (amos)
Nombre _____	(VI)
Dirección _____	_____
Población _____	Firma (s)

Escriba al reverso los datos personales y firma (s) del (los) aval (es)

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.-

Es un requisito esencial, ya que la ausencia de la palabra pagaré, acarrea la ineficacia del título por que su omisión no está suplida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tratadista AMADO ATHIE establece, que la expresión pagaré debe hacerse como sustantivo y no como forma verbal.⁶

A su vez el Maestro GARCIA RODRIGUEZ, menciona que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el uso de la palabra pagaré debe utilizarse como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino de hacer la promesa de pago.⁷

⁶ ATHIE GUTIERREZ, Amado, Op Cit., p. 109

⁷ GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Op cit., p. 72

No importa si la palabra pagaré se utiliza como verbo o como sustantivo, la ausencia de la palabra pagaré en el título acarrea la ineficacia del mismo.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La formula cambiaria del pagaré es cerrada, in rem, para el emisor (**me obligo a pagar a.....**), es la promesa de pagar una suma de dinero, no esta sujeta a condición alguna.

El Maestro Luís Muñoz, menciona que el girador es el que hace la promesa de pagar una suma determinada de dinero, y el tomador o beneficiario es aquella a quien se hace esa promesa.⁸

A su vez, el tratadista García Rodríguez, establece que la mención de la promesa de pagar una suma determinada de dinero, es un requisito de literalidad; que es una promesa pura y simple.

Esta mención es un requisito indispensable para el título de crédito, ya que la falta de ésta acarrea la ineficacia del pagaré, por que esta omisión no esta suplida por la ley.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Es un requisito indispensable, ya que el pagaré no surte efecto si se suscribe al portador, su fundamento lo encontramos en los artículos 174, 1er párrafo y 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no estar suplida por la ley la falta de designación de beneficiario provoca su ineficacia ejecutiva.

El pagaré siempre debe de expedirse a nombre de una persona determinada.

⁸ MUÑOZ, Luís Op Cit., p. 290

IV.- La época y el lugar de pago.

La ausencia de tales requisitos no acarrea la ineficacia del pagaré, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito suple esta ausencia.

Si no aparece en el documento la fecha del vencimiento, se entenderá pagadero a la vista, y si no aparece el lugar de pago, se presume pagadero en el domicilio del suscriptor.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio que lo suscribe.”

Sin embargo, al ser aplicable al pagaré, por interpretación extensiva el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos menciona que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 79 del mismo ordenamiento, y que a la letra dice:

“Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha; y
- IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderían siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.”

Como podemos observar, el pagaré con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos se entenderá siempre pagadero a la vista.

Desde el punto de vista doctrinal los tipos de vencimiento se explican de la siguiente manera:

El vencimiento de un título "**a la vista**", acontece cuando se pone ante los ojos del obligado principal, es decir, cuando se pone a la vista, se le muestra, en cualquier lugar y fecha, a quien lo debe pagar. A pesar de que la fecha de este vencimiento es determinable, no podrá acontecer, o sea, no se podrá mostrar al principal a fin de poderlo cobrar, después de seis meses de su emisión.⁹

Aplicándolo al pagaré, podemos establecer que si éste es "a la vista", se deberá presentar para su cobro, después de seis meses de su emisión.

El vencimiento "**a cierto tiempo vista**", consta de dos momentos: la vista, y el transcurso, a partir de ella, de un cierto tiempo. El tiempo sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, que fue prefijado en el texto del título y vencido, en el cual la deuda es exigible. Al igual que en el vencimiento "a la vista", éste primer momento debe acontecer durante los seis meses de la emisión del documento.¹⁰

En este tipo de vencimiento, el pagaré "a cierto tiempo vista", tiene el mismo requisito que el vencimiento "a la vista", ya que debe presentarse a los seis meses de la emisión del mismo, y es a partir de entonces cuando empieza a correr el segundo plazo.

Ejemplo: el pagaré se emite con fecha el 2 de Enero del 2000, el pagaré deberá ser presentado al obligado el 2 de julio del 2000, para pactar un plazo, se pacta

⁹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op Cit., p. 113

¹⁰ Ibidem, pp. 113 y 114

de tres meses vista, los tres meses empezarán a correr desde el 2 de julio del 2000.

En este tipo de vencimiento, es indispensable que se estampe la fecha de aceptación, pues de lo contrario, no se tiene manera de determinar cuando sucedió, primero la vista y luego, la aceptación.

El vencimiento “a **cierto tiempo fecha**” presenta un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido que consta de dos momentos previstos en la ley con el mismo afán de prevención para el obligado, pero difiere de él en cuanto al primer momento, el de alerta, no es solo determinable, es decir no es a la vista, sino que está prefijado en un día específico.¹¹

Es decir se deberá estipular una fecha en el documento.

Ejemplo: “Este pagaré vence tres meses después del 15 de Enero”.

El vencimiento “a **día fijo**” es, como su denominación indica, una fecha específica, a partir de la cual el título es exigible. Todos los participantes saben con certeza la fecha del vencimiento.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.-

El pagaré debe contener la fecha y el lugar en que se suscribe el documento, ya que es importante desde el punto de vista de la determinación de ciertos estados legales o procesales temporales, como la caducidad, prescripción y la capacidad.

El tratadista GARCÍA RODRÍGUEZ, nos dice, que la fecha y lugar en que se suscribe el documento son requisitos esenciales, debiendo determinarse el día, mes y año en que se expide, lo cual sirve para determinar la fecha de

¹¹ Ibidem, p. 114

presentación para su pago, sobre todo cuando se trata de pagarés expedidos a la vista.¹²

La ausencia de este requisito no esta suplida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de éste acarrea la ineficacia ejecutiva del pagaré.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.-

Respecto a este requisito el Profesor DÁVALOS MEJÍA, menciona que la firma en un título cambiario, es la única manera, de conocer al sujeto que se obligó, y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y, por tanto, su omisión da la inexistencia de la obligación y, en consecuencia, la del título.¹³

La firma del suscriptor es un requisito esencial, el cual no se encuentra suplido por la ley, solo en el caso de que una persona firme a su ruego o en su nombre.

Loa anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual le es aplicable al pagaré, y a la letra dice:

“Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.”

¹² Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Op. Cit., p. 72

¹³ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Op. Cit., p. 205

3.3 NORMATIVIDAD ESPECÍFICA.

La normatividad específica del pagaré la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Título I, De los Títulos de Crédito, Capítulo III Del pagaré, en sus artículos 170 – 174.

Como anteriormente ya observamos en el punto anterior, el cual nos establece los requisitos legales del pagaré, los cuales se encuentran fundamentados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 171 del mismo ordenamiento, nos establece que: “Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe.”

Analizando este artículo podemos observar que nuevamente nos remite al artículo 170, Fracción IV, la cual menciona que como requisito el pagaré debe contener la época y el lugar de pago, y la ausencia de esta mención, hace que el pagaré sea considerado pagadero a la vista.

El artículo 172 del citado ordenamiento, nos establece que:

“Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.”

El artículo 173 del multicitado ordenamiento, establece en su primer párrafo, lo siguiente:

“El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

Doctrinalmente el tratadista GARCÍA RODRÍGUEZ nos menciona, que un pagaré es denominado domiciliado cuando el suscriptor puede indicar en el texto del pagaré, un domicilio que no sea el de él para su pago.¹⁴

A su vez, el Maestro DÁVALOS MEJÍA, refiere al artículo 173, párrafo primero de la siguiente manera:

“En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 173, 1er Párr.), permite que en el pagaré se estipule un domicilio de pago diferente al del suscriptor o, incluso, un sujeto diferente al propio suscriptor (el domiciliatario); y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presume que si se designa domiciliatario, pero no domicilio, el pagaré deberá presentarse en el domicilio del suscriptor.”¹⁵

Ahora analicemos el segundo párrafo del artículo en mención:

“El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.”

En el caso del pagaré domiciliado, debe presentarse el título a su vencimiento y levantarse el protesto por falta de pago.

¹⁴ Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Op Cit., p. 73

¹⁵ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Op Cit., p. 207

En este párrafo observamos la figura del “protesto”, y significa: Cuando a su vencimiento, un título se presenta por quien tiene legítimo derecho de hacerlo, en el lugar adecuado y el día señalado, y no se paga, el acreedor debe hacer pública la protesta de que su título no se observó; protesta que técnicamente se denomina, **protesto**.

El protesto tiene una doble justificación:

1.- al hacer pública la protesta, tanto ésta como la falta de pago se hacen del conocimiento de todos los interesados, fundamentalmente a los endosatarios, por que al ser advertidos quedan alertados de su eventual requerimiento; y

2.- el juez comprueba que en efecto el documento se presentó el día, en el lugar y ante la persona adecuada, sin resultado alguno.

En relación al protesto, el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos establece:

“Artículo 140. El protesto establece en forma autentica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir el protesto.”

A su vez, el artículo. 142 del mismo ordenamiento, nos establece:

“Artículo 142. El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.”

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones señaladas en el pagaré.

Si el título no contuviera la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor, y si éste tuviere varios domicilios, el pagaré será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en el título se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

La descripción legal del pagaré, en rigor son dos los únicos personajes indispensables para su validez: el suscriptor u obligado a pago, y el beneficiario o tenedor.

3.4. NORMATIVIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO QUE LE ES APLICABLE.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que será aplicable al pagaré:

“Artículo 174: Son aplicables al pagare, en lo conducente los artículos 77, párrafo final, 79,80,81,85,86,88,90,109 – 116, 126 al 132,139,140,142,143,

párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.”

Art. 77.- Lugar de pago;

Art. 79.- Épocas de pago;

Art. 80.- Términos (quincena, mediados, etc.);

Art. 81.- Días inhábiles de vencimiento;

Art. 85.- Poder para suscribir de nombre y representación de otro;

Art. 86.- Girador analfabeto;

Art. 88.- De letras al portador;

Art. 90.- Obligación solidaria de los endosantes;

Art. 109-116. - Aval;

Art. 126- 132. - Pago;

Art. - 139. - Protesto;

Art. 140. - Efectos del protesto;

Art. 142.- Fedatario que efectúa el protesto;

Art. 143 Párrafos segundo, tercero y cuarto.- lugar para efectuar el protesto;

Art. 144 Párrafos segundo y tercero.- plazos para efectuar el protesto;

Art. 148.- Formalidades del protesto;

Arts. 149, 150 fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.- acciones.

3.5 JUICIOS MERCANTILES.

El tratadista MARCO ANTONIO TÉLLEZ ULLOA considera que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantil.¹⁶

A su vez el Maestro FERNANDO ARILLA BASS, sostiene que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de

¹⁶ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, EL NUEVO ENJUICIAMIENTO MERCANTIL REFORMADO, Sufragio, México, 1998, p. 201

los actos comerciales, es decir de los que el código de comercio reputa como tales en el artículo 75,...”,¹⁷

El Código de Comercio, en el libro Quinto de los Juicios Mercantiles, en su Capítulo I, artículo 1049, nos establece:

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

Analizaremos el artículo para dar un concepto más amplio sobre los juicios mercantiles.

Nos hace referencia al artículo 4°, el cual nos establece:

“Artículo 4°. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

El artículo 75 del Código de Comercio, establece los actos de comercio que la ley reputa como tales.

El artículo 76 del código en comento, establece lo que no son actos de comercio, y lo plantea de la siguiente manera:

¹⁷ ARILLA BASS, Fernando, **MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE**, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

“Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”

De lo anterior podemos definir que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos de comercio u operaciones de comercio que se realicen por comerciantes o por personas que no se consideren comerciantes.

El concepto anterior podemos observarlo en el artículo 1050 del Código de comercio, en lo relativo a las personas que no se consideren comerciantes ya que establece que cuando “para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil. La controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

El artículo 1055 del Código de comercio, establece que los juicios mercantiles pueden ser ordinarios, ejecutivos o los especiales:

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiera firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

JUICIO ORDINARIO.-

Se consideran juicios ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.¹⁸

¹⁸ Cfr. CASTRILLO Y LUNA, Víctor M., DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 245

El Maestro PALLARES, por su parte señala que el juicio ordinario es aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente lo autoriza.

El autor ZAMORA PIERCE señala que, “el juicio ordinario es en él que deberán tramitarse todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles.”

De una manera sencilla podemos señalar que el juicio ordinario mercantil: es aquel en él que se deberán llevar a cabo las controversias judiciales que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 1377 del Código de comercio, que a la letra dice:

“**Artículo 1377.** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.....”

Las etapas del juicio ordinario mercantil, las encontramos establecidas en los artículos 1378 – 1390 del Código de Comercio vigente.

3.6 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El tratadista SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ, señala que el juicio ejecutivo mercantil “es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) el cual permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo el embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas”¹⁹

¹⁹ GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, **LOS TITULOS DE CREDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**, 6ta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 102

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial que tiene por objeto obtener por vía de apremio el cumplimiento de una obligación convenida.

Así también se considera como un procedimiento de carácter sumario de excepción que tiene como base el hecho de que el actor disponga de un derecho que traiga aparejada ejecución.²⁰

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir una triple característica, es decir debe ser un:

Crédito cierto,
Líquido y
Exigible.

Es **crédito cierto**, aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, es decir únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter, y tratándose de un crédito mercantil del título ejecutivo se encuentra fundamentado en el artículo 1391 del código de comercio. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba de la acción, y lo que ocurre es que, en el juicio ejecutivo mercantil, el actor satisface la probanza a su cargo con solo adjuntar su título ejecutivo a la demanda.

Un crédito es **líquido**, si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de moneda, y es **exigible** cuando el crédito no está sujeto a plazo o condición y es exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

El juicio ejecutivo tiene como finalidad el pago inmediato del crédito demandado, o bien que se emita una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.

²⁰Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, **PRACTICA FORENSE MERCANTIL**, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 82

3.7 PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”.²¹

Esta procedencia tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un título que traiga aparejada ejecución.

Su fundamento legal lo encontramos en el Artículo 1391 del Código de Comercio vigente, que a la letra dice:

“**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

²¹ Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Op Cit., p. 250

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Como ya lo observamos el carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva.

3.8 ETAPAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar como ya lo mencionamos anteriormente, cuando se tiene un documento con aparejada ejecución, y se pueden observar las siguientes etapas;

A) DEMANDA.-

Se inicia con la presentación de la demanda acompañada del título ejecutivo, esta demanda inicial debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 1061 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“**Artículo 1061** .Al primer escrito se acompañaran precisamente:

I-El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II-El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III-Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en el que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se trataré del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV-Además de lo señalado en la fracción tercera con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y los que presentaren

después, con violación de este precepto, no le serán admitidos salvo que se trate de pruebas supervenientes.

V-Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Puede ocurrir que el actor no acompañe a su demanda el título ejecutivo, en ese supuesto no se puede dictar auto de ejecución, este título debe ser original, ya que con copia certificada no podrá despacharse la ejecución.

Si no se acompañan las copias de traslado, se previene al actor en los términos del Código Federal de procedimientos Civiles.

Ya revisada la demanda y observando que cuenta con todos los requisitos, el Juez concluirá, provisionalmente, y dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución, para que sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen los bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 1392 del Código de Comercio.

El auto de mandamiento en forma determina el importe de lo que se reclama.

Para llevar a cabo la diligencia se presentará el actor en compañía del ejecutor en el domicilio del deudor, si éste no es encontrado, el funcionario del juzgado deberá, cerciorado de ser su domicilio, dejarle citatorio, a efecto de que dentro de

un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a los embargos, estipulado en el artículo 1393 del Código de Comercio.

El artículo 1394 del citado ordenamiento, nos establece que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago del deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 (anteriormente mencionado).

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto a los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

En relación al cumplimiento de mandamiento en forma, requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, sólo nos limitaremos a mencionar el artículo anterior, ya que en el capítulo cuarto entraremos a su estudio de manera más detallada.

B) CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a poner las excepciones que tuviere para ello.

Dentro de dicho término el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, o poniendo únicamente las excepciones que establece el artículo 1403 del Código del Comercio el cual a la letra dice:

“Art. 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones;

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ése reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del Juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o esperar;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Es decir, que tratándose de Títulos de Crédito, las excepciones admisibles, son las que se encuentran contempladas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las cuales a la letra dice:

“Artículo 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el autor;

II- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en artículo 11;

IV- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción segunda del artículo 45;

X- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Dentro de dicha contestación de demanda se debe de ofrecer las pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en el escrito de su contestación; así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permita la ley.

Una vez contestada la demanda y ofrecidas las pruebas y documentos relativos a las excepciones, con las mismas el juez ordenará se dé vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las mismas.²²

C) OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Desahogada la vista o transcurrido el término, el juez emitirá el auto relativo a la admisión de pruebas, abriendo un periodo de quince días para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

El artículo 1406 del Código de Comercio, establece que concluido el término de prueba, se pasará el periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

²²Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Op Cit., p. 269

D) ETAPA DE ALEGATOS.

Los alegatos se presentarán por escrito y no tienen ninguna fórmula especial o esquema que marque la ley.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

E) SENTENCIA.

El artículo 1407 del Código de Comercio establece, que presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia.

La sentencia debe reunir los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate.

La sentencia será necesariamente pronunciada y notificada en los plazos de ley.

Si en la sentencia que dicte el juez se declara la improcedencia de la vía ejecutiva se reservarán al actor sus derechos para que los ejecute en la vía y forma que corresponda. (Artículo 1409 del Código de Comercio)

Si por el contrario, declara procedente la acción, ordenará se proceda al remate de los bienes embargados al demandado, previo avalúo que de los mismos se realice (Artículo 1408 del Código de Comercio).

Al momento de que el juez declara procedente la acción del actor, procede al remate y adjudicación de bienes embargados, denominada como la fase de ejecución de sentencia; y en la cual se realiza el avalúo de los bienes embargados, el remate y por último la adjudicación de bienes.

Esta última fase sólo la mencionaremos, ya que se entrará a su estudio de manera más detallada en el siguiente capítulo.

CAPITULO 4. EL EMBARGO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS PROBLEMAS QUE PRESENTA CON LA SOCIEDAD CONYUGAL.

4.1 CUMPLIMIENTO AL AUTO DE MANDAMIENTO EN FORMA.

Una vez presentada la demanda por el actor, el juez deberá llevar a cabo el examen del documento que se acompañe como título base de la acción, y si se encuentra que el mismo constituye un título ejecutivo, de los que enumera al artículo 1391 del Código de Comercio (anteriormente mencionado) y que asimismo satisface los requisitos de liquidez, y exigibilidad, admitirá la demanda, emitiendo un auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma.

Para dar cumplimiento a dicho auto, se deberá presentar el actuario acompañado del actor o de la persona que lo represente legalmente al domicilio del deudor para el requerimiento de pago y el embargo en su caso y el emplazamiento.

En el caso de no encontrarse el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no lo aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. (Art. 1393 del C.C.)

En el supuesto de que en el momento que se constituyan el actuario y el actor en el domicilio del demandado y éste se encuentre presente, la diligencia deberá

entenderse con él y en ese momento se le deberá requerir el pago de lo reclamado.

4.1.1 REQUERIMIENTO DE PAGO.

Ante el requerimiento de pago, pueden existir tres supuestos:

PRIMERO.- Que al momento de que el actuario requiriera al deudor de que efectúe el pago, y el deudor paga en ese momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin que le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas.

SEGUNDO.- Que el deudor, se abstenga de pagar lo reclamado.

En este caso, se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1392 del Código de Comercio:

“...para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas...”

TERCERO.- En el caso de que el deudor no sea localizado por el actuario en la primera visita, y en la cual se le dejó citatorio, fijándose día y hora para que aguarde al emplazamiento, si el deudor no aguarda al emplazamiento se procederá a practicarse el embargo con cualquiera de las personas a que hace referencia el artículo 1393 del Código en comento, mismo que a la letra dice:

“y si no lo aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

Como podemos observar, la función del requerimiento de pago se divide en dos:

- 1.- Que se pague lo que la deuda requerida; y de no hacerlo
 - 2.- se embarguen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas.
- Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 1394, primer párrafo del Código de Comercio:

“La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o a la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.....”

4.1.2. EMBARGO.

Embargo: “Es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio.”¹

El Diccionario Jurídico Mexicano define al embargo como:

“La afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene como objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará en un juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo o ejecutivo)”.²

Como ya observamos en el punto anterior, la diligencia de embargo comienza con el requerimiento de pago, a la negativa del mismo, se le requiere al deudor o a la persona con la que se atiende la diligencia que señale bienes objeto de embargo,

¹ CASTILLO LARA, Eduardo, **JUICIOS MERCANTILES**, 2ª edición, Editorial HARLA, México, 1991, p. 78

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, T. IV E – H, Op Cit. p. 26

y en caso de que se negaren a señalar bienes, éste derecho pasará a la parte actora.

Los bienes que pueden ser objeto de embargo, se encuentran contemplados en el artículo 1395 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

También podemos observar lo que establece el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles Federal de aplicación supletoria, señala que pueden ser objeto de embargo:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Corresponde el derecho al actor para nombrar depositario, el mismo puede designar a un tercero para que desempeñe tal cargo, o bien elegir que el propio deudor mantenga la posesión de sus bienes con tal carácter, pero no podrá ya disponer de ellos, por que incurriría en el delito de abuso de confianza.³

³Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Op Cit., p. 264

Al respecto el artículo 1395 del Código de Comercio, en su tercer y cuarto párrafos establece:

“Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.”

La figura del depósito en el procedimiento del embargo, se podría decir que es la conclusión de la misma, ya que es la entrega material de los bienes muebles objeto de embargo.

Cabe destacar que el embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre los bienes. El acreedor adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, para poder cobrar su deuda. El ejecutado conserva el dominio de dichos bienes hasta que éstos sean rematados o adjudicados.

4.1.3. EMPLAZAMIENTO.

El Maestro EDUARDO PALLARES, establece que “el acto de emplazar, esta palabra a su vez quiere decir, dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal”⁴

⁴ PALLARES, Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 15 Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 333

El Diccionario Jurídico Mexicano define al emplazamiento como:

“El acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra...”⁵

En el Juicio ejecutivo mercantil después del embargo de bienes se procede a emplazar al deudor, su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 1394 del Código de Comercio, en su primer párrafo en la parte final, que a la letra dice:

“..... A continuación se emplazará al demandado.”

El tratadista Castrillón y Luna establece, que en la propia diligencia se notificará al deudor o bien a la persona con quien la misma se hubiere practicado, que contará con un término de cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar el pago de la cantidad reclamada y las costas del juicio o bien para contestar la demanda, oponiendo las excepciones que tuviere.⁶

A su vez el artículo 1396 del citado ordenamiento establece:

“Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Como podemos observar, el emplazamiento al deudor es posterior al embargo, por tanto si no fue posible realizar el embargo no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Op Cit., p. 163

⁶ Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Op Cit., p. 264

El efecto del emplazamiento, en lo que respecta a la acción ejecutiva mercantil, es no nada mas citar al demandado, y darle un plazo a efecto de que de contestación a la demanda, sino más que nada, se le ha de requerir de pago, y no haciéndolo se procederá al embargo respectivo.

4.2. PROBLEMAS QUE SURGEN CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

“El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes”.⁷

Cuando se embargan bienes de la sociedad conyugal surgen una serie de problemas entre los cónyuges y/o frente a terceros; en el presente trabajo hemos observado los regimenes del matrimonio, uno de ellos es la sociedad conyugal.

Nuestro Código Civil, no regula de manera clara la determinación de las deudas de la sociedad conyugal, solo se puede observar lo que establece el artículo 189 en su fracción III:

“**Artículo 189.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;”

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, **DERECHO CIVIL**, 16° Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 578.

Según la citada fracción, los cónyuges deben dejar establecido en sus capitulaciones matrimoniales si la sociedad conyugal responde por las deudas anteriores al matrimonio, o únicamente por las posteriores, sean contraídas por uno o por ambos cónyuges.

Ahora bien, desde mi punto de vista, considero que las deudas contraídas por ambos cónyuges después de celebrado el matrimonio, deben ser cubiertas con el patrimonio que en común poseen; y que las deudas contraídas por solo uno de los consortes bajo este mismo supuesto, también deberían ser pagadas con los fondos de la sociedad.

Ya que lo anterior trae consigo un problema que consiste en que la sociedad conyugal pueda ser obligada frente a las deudas de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, toda vez que al no encontrarse bien regulado este punto en la ley, se puede prestar a irregularidades para el pago y cumplimiento de las obligaciones que de una u otra forma adquieran los cónyuges.

En este tema daremos un ejemplo práctico, sobre esta problemática, específicamente cuando en un juicio ejecutivo mercantil los bienes embargados conforman la sociedad conyugal.

El señor Mario Solís, suscribe un pagaré a favor del Señor Pedro Juárez, por X cantidad estableciéndose en dicho documento tanto la fecha como el lugar de pago y en si todos los requisitos que son propios del pagaré.

Llegada la fecha del vencimiento del pagaré, el Señor Solís incumplió en el pago de la cantidad que ampara el documento, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones por el Señor Juárez; por lo cual este último se ve en la necesidad de iniciar un juicio ejecutivo mercantil en contra del Señor Solís, exhibiendo como documento base de su acción, el pagaré en el cual se encuentra consignada tanto la obligación del Señor Solís como el derecho del Señor Juárez.

El Juez emite auto de ejecución, ordenando requerir a demandado Señor Mario el pago de las prestaciones reclamadas, o en su caso se embarguen bienes de su propiedad suficientes y que alcancen a garantizar el monto de lo reclamado por el señor Juárez; asimismo, ordena se emplace al demandado para que en el término de ley se oponga a la ejecución haciendo valer sus excepciones y defensas que tuviere para ello.

El señor Mario, en la práctica de la diligencia, manifiesta al actuario que carece de bienes muebles que sean de su propiedad y señala como garantía el bien inmueble en el que se actúa por ser el único bien del que es propietario. Se procede a trabar embargo en el bien inmueble inscribiéndose el mismo posteriormente en el Registro Público de la Propiedad y con lo anterior el demandado es emplazado a juicio.

Logrado el embargo y emplazado el señor Mario, el juicio ejecutivo mercantil continúa conforme a lo establecido por el Código de Comercio, cabe hacer mención, que en este caso, el demandado no contestó la demanda, siguiéndose todo el juicio en rebeldía.

Desahogadas todas y cada una de las etapas procesales con ausencia del demandado, el Juez del conocimiento dicta sentencia en el mes de Octubre de 1999 en la que resuelve haber sido procedente la vía y acción intentada por el actor condenado por consiguiente al señor Mario Solís al pago de X cantidad a la parte actora, así como el pago de los gastos y costas generados.

Una vez que dicha sentencia causó ejecutoria, en el mes de Febrero del año 2000 y a efecto de cuantificar y hacer líquida la cantidad que por concepto de juicio fue condenado el señor Mario.

Con lo anterior, la parte actora solicita al Juez se saque a remate el bien inmueble embargado, para lo cual se designa al perito valuator de su parte, persona que en su momento emite el dictámen correspondiente. Asimismo se exhibe al Juzgado el certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad de tal inmueble.

Con el dictámen rendido por el perito del actor en el juicio (en virtud de que al demandado se le tuvo por conforme con el mismo por no haber designado perito de su parte), en el mes de Junio del 2000 se ordenó sacar a remate el inmueble, señalándose en el mes de Agosto de ese año para que tuviere verificativo la diligencia de remate en primera almoneda, ordenándose asimismo la publicación de los edictos correspondientes en los términos que la ley prescribe.

El día prefijado para la diligencia de remate, el Juez declara abierta la audiencia y una vez cerciorado de la publicación de los edictos señala: “tomando inconsideración que la Señora Maria Ramírez, ha presentado demanda de amparo, se suspende la diligencia hasta en tanto no se dicte resolución en dicho amparo.”

En la demanda de amparo, a la quejosa, se le otorga el amparo y protección en lo que respecta al 50% del inmueble embargado, por lo que en consecuencia el señor Mario tiene los derechos de esa propiedad al 50%.

Con lo que podemos deducir que la cantidad por la cual se sacará a remate el bien inmueble que se le embargo al señor Mario, no es suficiente para cubrir al señor Pedro, las prestaciones que reclamó en juicio y por lo tanto este último se vio en la necesidad de solicitarle al Juez ordenará una ampliación de embargo, petición que le fue concedida, pero que hasta la fecha no se ha podido cumplimentar por que el demandado carece de bienes propios, o bien si los tuviere no los ha adquirido a su nombre ocultándolos de manera dolosa.

Con el anterior ejemplo podemos observar, que al momento que se embarga un bien mueble perteneciente a la sociedad conyugal, el cónyuge afectado puede reclamar sus derechos al 50% y manifestar que no tenía conocimiento de la deuda de su consorte y que éste debe responder por dicha deuda con el 50% del bien sin que sea afectada toda la sociedad conyugal.

Cuestión que afecta al demandante en forma de tiempo y dinero.

4.2.1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales son definidas en nuestro Código Civil para el distrito Federal, en su artículo 179 como:

“pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. “

Es decir que en nuestra legislación capitulación es igual a “pacto” y por pacto se entiende según el Diccionario de la lengua Española “Concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado”.

“De tal suerte que capitulación resulta ser un acuerdo de voluntades para producir algún efecto de derecho. En realidad, cada capitulación constituye el equivalente a una cláusula de algún contrato y la suma de capitulaciones, es decir, el conjunto de ellas es lo que termina por constituir un régimen patrimonial.

En estas capitulaciones el objeto es, como la misma ley lo informa, el de constituir la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Nuestro Código Civil en su artículo 182 Bis, contempla el caso de que al casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y no se estipulan capitulaciones matrimoniales:

“Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo”

Ahora bien, existen requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales en las cuales se establezca el régimen de sociedad conyugal, los cuales se encuentran contemplados en las diversas fracciones del artículo 189 del Código Civil, que a la letra dice:

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Aunque cada pacto o capitulación tiene una tarea determinada, todas en su conjunto pueden generar obligaciones de dar, hacer y no hacer”.⁸

“Para poder otorgar las capitulaciones matrimoniales se requiere de ciertas formalidades, en principio basta que se otorguen por escrito, sin la presencia de testigos o de alguna otra formalidad adicional, salvo en los casos previstos por los artículos 185 y 186 del Código Civil.

De lo anterior, podemos corroborar lo difícil que resulta en la práctica elaborar unas capitulaciones matrimoniales con conciencia, dándose en realidad vida a una sociedad conyugal que nace por la declaración que hacen los futuros consortes en el formulario que les presenta el Oficial del Registro Civil cuando solicitan contraer matrimonio, entendiendo únicamente por la costumbre en lo relativo a que a cada

8 MARTINEZ ARRIETA, Sergio T, Op.Cit. p. 155

cónyuge le corresponde el 50% de los bienes que adquieran durante el matrimonio.

La ley también contempla algunas disposiciones que suplen la falta de convenio sobre las capitulaciones matrimoniales, ejemplo de ello lo vemos contemplado en el artículo 182 Ter del Código Civil, señala:

“Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

En este aspecto el artículo 182 Quáter del mismo ordenamiento establece:

“Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

Nuestro Código Civil en su artículo 182 Quintus, también nos establece los bienes que serán propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

“En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

De lo anterior podemos inferir que los bienes de los cónyuges pertenecen a la sociedad conyugal de acuerdo a las capitulaciones que ellos realicen, y a falta de éstas a lo que ley disponga sobre la materia.

4.2.2 REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia en la que se condena el trance y remate de los bienes embargados, la parte actora solicitará al Juez se proceda al avalúo de los mismos, el cual podrá ser realizado por dos corredores o peritos. (Art. 1410 C.C.)

Esto es, la parte actora designa a su perito, a lo cual el juez ordena requerir al demandado para que dentro del termino de tres días designe perito de su parte, apercibido que en caso de no hacerlo se le designará uno en su rebeldía.

El Código de Comercio no es muy preciso en lo relativo a las formalidades que deben seguirse en el remate de los bienes, razón por la cual es necesario recurrir al Código de Procedimientos Civiles.

Las prescripciones que sobre esta materia se contiene en el Código de Comercio, se encuentran ubicadas en el título correspondiente a los juicios ejecutivos, destacándose al respecto:

- a) que si en la sentencia se declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, en ella se decidirá sobre los derechos controvertidos;
- b) Que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por los corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes y el juez, respectivamente;
- c) Presentado el avalúo y notificadas las partes para acudir al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en forma legal la venta de los bienes por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y de nueve, si fuesen raíces rematándose en seguida en pública almoneda al mejor postor;
- d) Que no habiéndose presentado postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación en pago de ellos por el precio que para su subasta se les haya fijado en la última almoneda, y
- e) Que las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valúen y vendan en la forma y términos que acordaren denunciándolo así al juzgado.⁹

En lo que respecta a la adjudicación de bienes embargados el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, establece:

“Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores, el ejecutante

⁹ Ibidem, p. 194

podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.”

Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público. (Art. 1412 Bis 1 C.C.)

4.2.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Por criterios jurisprudenciales nos referimos, a las tesis que constituyen criterios obligatorios y que son conocidas con el nombre de "jurisprudencia"; y son aquellas tesis que conforman criterios de interpretación que pueden llegar a aplicarse pero que carecen de obligatoriedad.

Es importante analizar algunos criterios para poder entender un poco más la problemática que se da cuando se embargan bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, y el efecto que tiene dentro del juicio ejecutivo mercantil.

Empecemos por mostrar un criterio sobre el juicio ejecutivo mercantil:

“Registro No. 282519
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIX
Página: 285
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En todo juicio mercantil deben distinguirse aquellos procedimientos que tienen por objeto la discusión de los derechos controvertidos y su resolución, de aquéllos que sólo comprenden las medidas que se dictan a efecto de asegurar el cumplimiento de la sentencia recaída, por medio del

embargo de bienes que respondan del pago de la deuda; ambos, por su finalidad, son de naturaleza distinta e independientes entre sí; y claro es que la nulidad de los que tiendan al cumplimiento eficaz de lo fallado, como secundarios, no pueden traer consigo la nulidad de los otros, que sólo tienden a establecer los derechos y obligaciones de los litigantes; de modo que si el embargo se practica en bienes que no son del demandado, procede decretar la ampliación de embargo para asegurar los derechos del actor y sin que la necesidad de ampliar el embargo afecte los derechos establecidos por la sentencia.”

Recurso de súplica 80/23. Molina Alonso G. 16 de agosto de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Ricardo B. Castro, Francisco Díaz Lombardo y Teófilo H. Orantes. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como podemos observar en esta tesis aislada el fin del juicio ejecutivo mercantil es asegurar el pago de un adeudo mediante embargo, y en caso de que se embarguen bienes que no sean propiedad del deudor ampliar el mismo, para que no se afecten los derechos establecidos por la sentencia y esto no afecte también los intereses reclamados por el acreedor.

“Registro No. 184382

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 1148

Tesis: II.3o.C.53 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CÓNYUGE QUE NO FUE DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA CUANDO EL JUICIO HA CONCLUIDO MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y ÉSTE NO SE ENCUENTRA

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO PARTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).

Si bien es cierto que la tercería excluyente de dominio promovida por el cónyuge no demandado procede en contra del embargo trabado en bienes inmuebles de la sociedad conyugal y que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de éstos no impide que exista legitimación para hacerla valer, no debe soslayarse que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil que ha concluido mediante la adjudicación del bien inmueble al postor y adjudicatario, en el que se ha transmitido la propiedad por mandamiento judicial, como resultado de un procedimiento en el que se agotaron las formalidades esenciales, el cónyuge que no ha sido demandado carece de legitimación para promoverla cuando dicho bien no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2863 del Código Civil del Estado de México.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 566/2002. Javier López Moreno. 6 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Franyía García Malacón

Esta tesis jurisprudencial, establece que el cónyuge del deudor carece de legitimación alguna para poder promover algún recurso, en este aspecto se beneficia al acreedor del título ya que no se retrasa la adjudicación del bien pudiendo éste disponer del bien embargado.

“Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Página: 323
Tesis: VI.1o.31 C

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

EMBARGO. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DEBERA ACREDITAR LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN DE SU PROPIEDAD Y EL QUE FUE SECUESTRADO.

Cuando el quejoso reclama el embargo o su indebida ejecución llevada a cabo en bienes de su propiedad en un juicio ejecutivo mercantil, donde es tercero extraño, debe acreditar, con prueba fehaciente la identidad del inmueble que le pertenece con el que fue materia del embargo, o bien su inclusión en la diligencia respectiva, pues de no ser así, ello da motivo a que se niegue el amparo, por no demostrar la violación a sus garantías individuales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/87. Tomás Maravilla Bermúdez. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Esta tesis nos refiere a la problemática de no realizar capitulaciones matrimoniales y por ende los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal no sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad, por lo cual el cónyuge del deudor no puede proclamarse tercero o que se han violado sus garantías por no demostrar que tiene derecho real sobre el bien, cuestión que es benéfica para el demandante ya que no se retrasa la adjudicación o remate de bien embargado.

“Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Página: 267
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

EMBARGO, TERCERO EXTRAÑO EN EL. LA PRESUNCION DE PROPIEDAD DE LOS BIENES SECUESTRADOS FAVORECE POR IGUAL AL DUEÑO DEL INMUEBLE Y AL DEMANDADO, SI AMBOS LO HABITAN.

Si en un juicio ejecutivo mercantil, quien se dice tercero extraño, solicita el amparo y protección de la justicia federal, aduciendo que los bienes embargados al deudor son de su propiedad, y pretende probar esa circunstancia con recibos de pago de suministro eléctrico y con testimonio de la escritura pública del inmueble, los primeros a nombre del ejecutado, y el segundo a favor de la quejosa, la sentencia constitucional que desestima esas probanzas no viola garantías, porque esos documentos evidencian únicamente lo que denota su contenido literal, mas no que los objetos asegurados precautoriamente pertenezcan al quejoso, dado que al habitar en común la casa donde la traba se realizó, la presunción de propiedad de los bienes existentes en ella favorece a ambos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/91. María del Consuelo Aceves Navarro o Consuelo Aceves Navarro. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Con lo anterior se demuestra que la presunción de propiedad es de ambos no solo del cónyuge del deudor, por lo que no se le están violando sus garantías por el embargo del bien y por ende el amparo no procede.

Si bien es cierto que el cónyuge afectado por el embargo manifiesta ser perjudicado por el embargo y no ser culpable de la deuda contraída por su cónyuge, también es cierto que la mayoría de las veces estas argumentaciones de

afectación se realizan de mala fe, y el más perjudicado es el acreedor por que no puede rematar o adjudicarse el bien para garantizar su deuda principal sin contar el tiempo que ha transcurrido en el juicio ejecutivo mercantil.

4.3 PROPUESTAS

La problemática que existe cuando se embargan bienes de un deudor vía juicio ejecutivo mercantil, se basa en que después de que se ha llevado a cabo el juicio y al final cuando se remata el bien, el cónyuge del deudor se ampara en contra de esa resolución, y el tiempo que tiene que pasar para que el acreedor pueda obtener el pago de la suerte principal es todavía más tardado, ejemplo de lo anterior lo observamos en el punto anterior.

Es por eso que considero que nuestras leyes de alguna manera deben brindar una mayor seguridad al acreedor, quien de buena fe ha depositando su confianza en el deudor a quien le ha otorgado una suma de dinero en calidad de préstamo, esperando recuperarlo en los plazos y términos convenidos por ellos, y trata de evitar hechos que entorpezcan y retarden los procedimientos.

El problema surge cuando se trata de un deudor que se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal; ya que si bien es cierto que, el cónyuge del deudor posee un derecho real sobre el 50% de los bienes que conforman su patrimonio, también es cierto, que el acreedor posee un derecho que se encuentra consignado en un título de crédito denominado pagaré, cuyo cumplimiento debe ser garantizado.

Este criterio ha sido base para jurisprudencias, las cuales ya observamos en el punto anterior, como ejemplo tenemos la que establece: “como resultado de un procedimiento en el que se agotaron las formalidades esenciales, el cónyuge que no ha sido demandado carece de legitimación para promoverla cuando dicho bien no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal,” o lo que nos establece el artículo 182 Ter del Código Civil, que señala:

“Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

El análisis del presente trabajo es proponer en reglamentar que la persona que suscriba un pagaré, tenga la obligación de manifestar si se encuentra casado, y bajo que régimen se encuentra.

Lo anterior, con la finalidad de que si se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, sea obligación de su otro cónyuge firmar como aval.

Y de esta manera, el acreedor pueda tener la seguridad de que al momento de que el deudor incumpla con su obligación de pagar, y éste al ser demandado por el acreedor el cónyuge de dicho deudor no interponga recurso alguno, argumentado no tener conocimiento de dicho adeudo y retrase el procedimiento.

En este sentido propongo adicionar el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ubicado en el Título I, de los Títulos de Crédito, en el Capítulo III “Del Pagaré”. Dentro de las disposiciones, el cual regula lo que debe contener el pagaré, por lo que propongo quede de la siguiente forma:

“ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagare, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

VII. El estado civil del suscriptor y su régimen patrimonial.

En caso de que el suscriptor se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá firmar su cónyuge como aval.

Bajo este precepto legal, el cónyuge deudor tendría la obligación de manifestar desde el momento de suscribir el pagaré que se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, haciendo de esta manera sabedor a la persona a quien ha de hacerse el pago, y a su vez a su cónyuge que es responsable a falta de pago de dicho título de crédito.

Con lo anterior si se llegara a demandar vía juicio ejecutivo mercantil, y al momento de que el acreedor se adjudicara o se rematara el bien embargado el cónyuge del deudor no tendría por que promover recurso alguno y tampoco podría alegar violación alguna a sus derechos y no justo antes del remate.

Esta propuesta, va encaminada a que tal disposición sea tomada en cuenta con el fin de brindarle al acreedor de un título de crédito una mayor garantía y certeza jurídica para que se verifique el cumplimiento de una obligación que se encuentra consignada en un pagaré, y se eviten aquellas nulidades en los embargos promovidas de mala fe y con toda la intención de retardar los procedimientos judiciales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como hemos observado el pagaré es un título de crédito que trae aparejada ejecución, por lo cual procede demanda por la vía juicio ejecutivo mercantil, ya que mediante embargo se garantiza el pago de la deuda de dicho título, pero nuestra legislación mercantil no prevé los casos en los cuales el suscriptor de un título de crédito es casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y lo que esto puede afectar en la resolución del juicio.

SEGUNDA. Como resultado del análisis del presente trabajo y de los casos prácticos que he podido ver como pasante de la Carrera de Derecho, la problemática que existe cuando por falta de pago de un pagaré se llega a la instancia de demanda vía juicio ejecutivo mercantil y el tiempo que tiene que transcurrir para que el acreedor pueda obtener una resolución que le garantice obtener cuando menos el pago de la suerte principal que reclamó en el juicio es demasiado, y si le añadimos que aparece una tercera persona afectada por esta resolución y que tiene como única finalidad retardar más el cumplimiento de la misma y seguir afectando al acreedor.

TERCERA. Es por eso que veo la necesidad de que nuestra Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 reglamente la disposición de que el suscriptor de un pagaré manifieste su estado civil, y si se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge firme como aval.

CUARTA. Adicionando el artículo 170, proponiendo que quede de la siguiente forma:

“ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagare, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

VII. El estado civil del suscriptor y su régimen patrimonial.

En caso de que el suscriptor se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá firmar su cónyuge como aval.

QUINTA. Es urgente atender la problemática que existe en nuestro entorno jurídico que ha rebasado nuestra legislación mercantil ya que en la practica es muy común observar este tipo de situaciones alrededor del régimen del matrimonio y tenemos la obligación de tratar de subsanar esta ausencia de normatividad.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos, **PRACTICA FORENSE MERCANTIL**, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
2. ARILLA BASS, Fernando, **MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE**, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
3. ATHIÉ GUTIERREZ, Amado, **DERECHO MERCANTIL**, 1ª Edición, Editorial MC GRAW HILL, México, 1997.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, "**DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**", 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.
5. BARRERA GRAF, Jorge, **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. BARRERA GRAF, Jorge, **DERECHO MERCANTIL**, 1ª edición, UNAM, México, 1991.
7. BROSETA PONT Manuel, **MANUAL DE DERECHO MERCANTIL**, 8ª Edición Editorial TECNOS, España, 1990.
8. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, 11ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993.
9. CASTILLO LARA, Eduardo, **JUICIOS MERCANTILES**, 2ª edición, Editorial HARLA, México, 1991.
10. CASTRILLO Y LUNA, Victor M., **DERECHO PROCESAL MERCANTIL**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
11. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, **TITULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS**, Tomo I, 2ª Edición, Editorial HARLA, México, 1998.
12. DE PINA VARA, Rafael, **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
13. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Serie e, Varios, núm. 29, Varios tomos, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1984.
14. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio, **DERECHO CIVIL**, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

16. GARCIA LOPEZ, José R y ROSILLO MARTINEZ Alejandro, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
17. GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**, 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
18. GARRIGUES, Joaquín, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
19. MANTILLA MOLINA, Roberto L., **DERECHO MERCANTIL, Introducción y conceptos fundamentales, Sociedades**, 22ª edición, Editorial Porrúa, México. 2003.
20. MUÑOZ, Luís, **LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ**, 2ª edición, Editorial Buenos Aires, Tipográfico, Argentina, 1973.
21. PALLARES, Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 15 Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
22. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, **INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL**, Editorial LIMUSA, 14ª edición, México, 2000.
23. SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. **DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO**, 1ª Edición, Editorial UNAM, 1981.
24. TEDESCHI, Guido, **EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA**, 1ª Edición, TRADUCCIÓN DE Sentis Melendo, Argentina, 1954.
25. TENA DE J Felipe, **DERECHO MERCANTIL MEXICANO Con exclusión del Marítimo**, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1978.
26. TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, **EL NUEVO ENJUICIAMIENTO MERCANTIL REFORMADO**, 1ª Edición, México 1998.
27. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, **DERECHO MERCANTIL fundamentos e historia**, 9ª edición, Editorial PORRUA, México, 1997, p. 27
28. VIVANTE, Cesar, **TRATADO DE DERECHO COMERCIAL**, t. III, Madrid, 1935,

BIBLIOGRAFIA LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
Edición vigente y actualizada
3. CODIGO DE COMERCIO, Edición vigente y actualizada
4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edición vigente y actualizada
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edición vigente y actualizada